

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Corporativo

La carta fianza en el Perú: análisis crítico de su naturaleza
jurídica y propuesta de regulación autónoma

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Corporativo

Autor:

Rodrigo André Saldaña Custodio

Asesora:

Gabriella Sheryl Valenzuela Ramirez

Lima, 2025

Informe de Similitud


Yo, VALENZUELA RAMIREZ, GABRIELLA SHERYL, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado "La carta fianza en el Perú: análisis crítico de su naturaleza jurídica y propuesta de regulación autónoma", del autor(a) SALDAÑA CUSTODIO, RODRIGO ANDRE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 15%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 14/07/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

VALENZUELA RAMIREZ, GABRIELLA SHERYL	
DNI: 44703691	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0002-7211-4130	

RESUMEN

La carta fianza bancaria es un instrumento ampliamente utilizado en la práctica contractual y financiera del Perú. No obstante, su regulación actual resulta inadecuada, al ser tratada como una fianza civil conforme al Código Civil peruano, lo que introduce elementos de accesoriedad y confusión en su ejecución. Esta configuración contrasta con la naturaleza autónoma y abstracta que caracteriza a las garantías a primer requerimiento en la práctica bancaria internacional.

El presente artículo identifica las limitaciones del marco normativo peruano, principalmente, la Circular B-2101-2001 de la SBS, y analiza cómo esta remisión a la fianza civil debilita la seguridad jurídica y operatividad inmediata de la carta fianza bancaria. A través de un enfoque comparado, se analizaron las regulaciones aplicables en países como Colombia, Chile y España, identificando los mecanismos mediante los cuales han incorporado las garantías bancarias como figuras autónomas en sus respectivos ordenamientos. Asimismo, se presentan elementos vinculados a estándares internacionales, como las Uniform Rules for Demand Guarantees (URDG 758) y las International Standby Practices (ISP98), que deberán ser tomados en cuenta para una eventual propuesta normativa en el contexto peruano.

Como conclusión, el artículo propone desvincular la carta fianza bancaria del régimen de la fianza civil, reconociéndola normativamente como una garantía autónoma. Esta reconceptualización permitiría dotarla de un marco legal eficiente y acorde con las necesidades del sistema financiero. Finalmente, se plantea la necesidad de que la SBS o el legislador incorporen una regulación específica para estos instrumentos, siguiendo las mejores prácticas internacionales.

Palabras clave

Carta fianza bancaria, Garantía autónoma, Accesoriedad, Estándares internacionales

ABSTRACT

The letter of guarantee (carta fianza bancaria) is a widely used instrument in contractual and financial practice in Peru. However, its current regulation is inadequate, as it is treated as a civil guaranty under the Peruvian Civil Code, introducing accessory elements and uncertainty in its enforcement. This framework contrasts with the autonomous and abstract nature that characterizes demand guarantees in international banking practice.

This article identifies the limitations of the Peruvian regulatory framework, mainly SBS Circular B-2101-2001, and analyzes how its reference to civil guaranty weakens both legal certainty and the immediate enforceability of the letter of guarantee. Through a comparative approach, it examines the regulatory frameworks of countries such as Colombia, Chile, and Spain, identifying the mechanisms through which they have incorporated letters of guarantee as autonomous instruments in their respective legal systems. It also presents elements related to international standards such as the Uniform Rules for Demand Guarantees (URDG 758) and the International Standby Practices (ISP98), which should be considered in the development of a future regulatory proposal for Peru.

In conclusion, the article proposes decoupling the letter of guarantee from the civil guaranty regime and recognizing it, at the regulatory level, as an autonomous guarantee. This reconceptualization would provide an efficient legal framework aligned with the needs of the financial system. Finally, it calls on the SBS or the legislature to adopt specific regulation for these instruments, in line with international best practices.

Keywords

Letter of guarantee, autonomous guarantee, accessoriness, immediate enforcement, international standards

Índice

I.	Introducción	4
II.	Naturaleza jurídica de la carta fianza	4
2.1.	Definiciones y antecedentes doctrinarios	4
2.2.	Contraste entre carta fianza y fianza civil	7
2.3.	Crítica al principio de accesoriedad frente a la autonomía de la carta fianza	12
III.	Análisis regulatorio y riesgos legales	16
3.1.	Revisión de la Circular B-2101-2001 y su remisión al Código Civil.	16
3.2.	Jurisprudencia relevante y problemas derivados de la interpretación actual.	19
3.3.	Identificación de riesgos legales para los emisores financieros.	21
3.3.1.	Riesgo de judicialización y litigios frecuentes	21
3.3.2.	Inseguridad jurídica e incertidumbre en el mercado	22
3.3.3.	Desalineación con estándares internacionales y riesgos de competitividad	24
3.4.	Conclusiones parciales de la sección II	25
IV.	Derecho comparado y soft law	26
4.1.	Modelos regulatorios en Chile, España y Colombia	26
4.1.1.	Chile.....	26
4.1.2.	España	27
4.1.3.	Colombia	27
4.2.	Las ISP98 de la ICC y la Standby Letter of Credit	28
4.3.	Propuesta normativa	29
4.4.	Conclusiones parciales de la sección III	30
V.	CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	31
	BIBLIOGRAFÍA	32

I. Introducción

La carta fianza bancaria constituye una figura que toma partido en la práctica financiera peruana, especialmente en el ámbito de contrataciones públicas, comercio exterior y financiamiento de proyectos. Sin embargo, su tratamiento jurídico actual presenta ciertas inconsistencias normativas, al subsumirse bajo el régimen de la fianza civil regulada por el Código Civil peruano. Esta equiparación ha generado confusión sobre su naturaleza jurídica, debilitando su eficacia como instrumento autónomo y generando riesgos legales para las entidades financieras que la emiten, así como los actores involucrados en su uso.

Desde la emisión de la Circular B-2101-2001 por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la carta fianza ha sido vinculada normativamente a las disposiciones del Código Civil. Esta remisión ha contribuido a que se interprete bajo el principio de accesoriedad propio de la fianza civil, lo que es incompatible con la lógica de operatividad inmediata que requieren las garantías bancarias a primer requerimiento. El resultado ha sido una creciente judicialización de su ejecución, afectando la predictibilidad y funcionalidad de este instrumento, cuya naturaleza debería ser contingente, autónoma y desvinculada de la obligación principal.

El objetivo central de este trabajo es proponer una redefinición normativa de la carta fianza bancaria en el Perú, reconociéndola como una garantía autónoma y alineándola con los estándares internacionales, particularmente las Uniform Rules for Demand Guarantees (URDG 758) y las International Standby Practices (ISP98) de la Cámara de Comercio Internacional. Ambos marcos establecen principios clave sobre autonomía, operatividad inmediata y limitación de excepciones, que deberían guiar el diseño normativo de estos instrumentos en el ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, se incorpora una revisión comparada de modelos regulatorios en países como Colombia, Chile y España, que ofrecen ejemplos de cómo integrar estas garantías dentro de sistemas legales con su funcionalidad bancaria. Este análisis busca fundamentar la necesidad de desvincular la carta fianza del régimen de la fianza civil, proponiendo un marco autónomo que brinde seguridad jurídica, eficiencia operativa y adecuación a los estándares globales en materia de garantías bancarias.

II. Naturaleza jurídica de la carta fianza

La presente sección tiene por objeto analizar la naturaleza jurídica de la carta fianza, con especial énfasis en su distinción respecto de la fianza civil prevista en el Código Civil peruano. Para ello, se parte de un estudio doctrinario y normativo que expone las definiciones básicas de ambas figuras, así como los antecedentes que han llevado a la carta fianza a ocupar un lugar preponderante en el tráfico económico moderno, especialmente en el ámbito bancario y de contratación pública.

A continuación, se desarrolla un contraste estructural, funcional y normativo entre la carta fianza y la fianza civil, con la finalidad de evidenciar que la equiparación normativa vigente resulta insuficiente para capturar la operatividad de este instrumento de garantía bancaria. Finalmente, se formula una crítica al principio de accesoriedad, señalando su incompatibilidad con la autonomía que define a la carta fianza y que ha sido reconocida tanto por la doctrina mayoritaria como por el derecho comparado y el soft law internacional.

2.1. Definiciones y antecedentes doctrinarios

En el ámbito jurídico peruano, la fianza civil se define tradicionalmente como un contrato accesorio por el cual un tercero (denominado fiador) se obliga frente al acreedor a garantizar el

cumplimiento de una obligación ajena, respondiendo con su patrimonio en caso de incumplimiento del deudor (Canales, 2023). La fianza, al ser un contrato nominado en el Código Civil, dentro del Libro VI de las Obligaciones, Sección segunda, sobre los contratos nominados, requiere el acuerdo expreso entre fiador y acreedor (por escrito, bajo sanción de nulidad) para su validez (Canales, 2023). Sus rasgos clásicos incluyen la *accesoriedad* (depende de una obligación principal válida) y la *subsidiariedad* (el fiador solo responde si el deudor principal incumple) (Canales, 2023). En suma, sin una obligación principal no habría fianza, y primero debe darse el incumplimiento del deudor para exigir el pago al fiador (Canales, 2023). Estas características reflejan el principio de que la fianza “nace en virtud de otra obligación” y, por tanto, mantiene con esta un vínculo de dependencia jurídica (Canales, 2023).

Por otro lado, la carta fianza bancaria es un instrumento de garantía personal surgido de la práctica mercantil y bancaria, y recibe un tratamiento particular en la doctrina peruana. No está tipificada expresamente en el Código Civil, sino que ha sido desarrollada por la costumbre bancaria y regulaciones específicas del sistema financiero. En términos generales, la carta fianza es

“el instrumento emitido por una entidad bancaria o financiera en favor de un tercero beneficiario que contiene la obligación puntual del emitente de pagar una suma de dinero determinada al beneficiario si este último lo requiere ante el incumplimiento de la obligación garantizada asumida por el garantizado (ordenante) de dicha garantía” (Balcázar, 2020, pp. 8).

Dicho de otro modo, mediante una carta fianza un banco (fiador) promete pagar al acreedor beneficiario una suma de dinero si el deudor principal no cumple la obligación garantizada, bastando para ello la solicitud de cobro del beneficiario, usualmente *a primer requerimiento*.

La carta fianza suele originarse en un acuerdo previo entre el banco emisor y el cliente solicitante (deudor principal), denominado a veces contrato de crédito indirecto o “crédito de firma”. En ese contrato, el cliente (ordenante) solicita a la entidad bancaria la emisión de una carta fianza a favor de su acreedor, y se pactan las condiciones de la garantía (monto, plazo, comisión a pagar al banco, etc.) (Balcázar, 2020, p. 36). A diferencia de la fianza civil –donde el deudor no interviene en el contrato entre fiador y acreedor– aquí el deudor ordenante sí participa mediante el contrato con el banco, obligándose a reembolsar al banco cualquier monto que este deba pagar bajo la carta fianza. En la práctica, el banco asume un riesgo crediticio en lugar de entregar fondos inmediatos: garantiza con su firma el cumplimiento de la obligación del cliente, a cambio de una contraprestación (comisión) (Balcázar, 2020, p. 38). Este mecanismo le permite al deudor principal obtener la confianza del acreedor sin inmovilizar fondos, y al acreedor beneficiario le ofrece la seguridad de contar con la solvencia de una institución financiera que responderá en caso de incumplimiento de manera inmediata.

Como es evidente, las cartas fianza han sido reconocidas en la legislación financiera. La Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, autoriza a las empresas del sistema financiero (ej.

bancos) a otorgar avales, fianzas y otras garantías en favor de terceros, con la condición de que no sean de monto o plazo indeterminado. No mencionan las cartas fianzas, expresamente.

Ahora bien, la *Circular SBS N° B-2101-2001* de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP reguló las características de las cartas fianza, disponiendo que se rigen por los artículos del Código Civil referentes a la fianza (Título X, Sección Segunda, Libro VII) en lo pertinente, pero a su vez enfatizando particularidades propias de este instrumento. En dicha norma se establece, por ejemplo, que la ejecución de la carta fianza debe ser *incondicionada*, y que la notificación al deudor afianzado sobre el pago al acreedor se realice de manera simultánea al cumplimiento de la garantía, a diferencia de lo que prevé el Código Civil para la fianza común (donde se exige notificar previamente al deudor) (Novoa, 2025). Estas precisiones reflejan la intención del regulador de adaptar la figura tradicional de la fianza a la lógica de la garantía bancaria autónoma regulada en el mercado internacional. Adicionalmente, la Circular SBS exige que solo entidades autorizadas por la SBS puedan emitir cartas fianza, y que estas garantías tengan un monto fijo y plazo determinado (no indeterminados) (Novoa, 2025). Incluso se prevé que la carta fianza pueda hacerse efectiva hasta quince días posteriores a su vencimiento, conforme a la regla del artículo 1898° del Código Civil (que otorga ese lapso de gracia para ejecutar la garantía tras su expiración) (Novoa, 2025).

En cuanto a su naturaleza jurídica y evolución doctrinaria, la carta fianza ha dado lugar a un amplio debate en la doctrina peruana. Al no estar expresamente codificada más que por referencia a la fianza, surgieron posiciones doctrinarias divergentes sobre si debe asimilarse a la fianza civil tradicional o si constituye una garantía autónoma de naturaleza distinta. Por un lado, autores como Guillermo De Los Ríos Woolls (2008) sostuvieron que la carta fianza bancaria “*no tiene mayores diferencias con la fianza*”, por lo que debería definirse y entenderse en términos esencialmente similares a la fianza accesoria del Código Civil (p. 3). Bajo esta visión, la carta fianza sería en el fondo una modalidad de fianza (un contrato de fianza bancario), sujeta a las mismas reglas de base, aunque con algunas cláusulas específicas (por ejemplo, renuncia al beneficio de excusión, solidaridad, etc.). De Los Ríos enfatiza la ausencia de una norma especial que cree ex novo la figura, lo que implicaría que debemos aplicar supletoriamente las disposiciones de la fianza civil en todo lo que corresponda, que es lo que actualmente se realiza en la práctica.

Por otro lado, una corriente mayoritaria de la doctrina moderna peruana –que incluye a juristas especializados en derecho bancario como Barchi Velaochaga, Roberto Novoa Arias, Luis M. Balcázar Espinoza, entre otros– difiere de esa equiparación y resalta la autonomía de la carta fianza respecto de la obligación garantizada. Estos autores subrayan que la carta fianza “*tiene siempre vida independiente de la obligación garantizada*”, rasgo que no es propio de la fianza civil clásica (Novoa, 2025). Barchi (2009), por ejemplo, la describe expresamente como una garantía independiente o autónoma, explicando que su emisión no se encuentra necesariamente motivada por una relación obligatoria principal específica (es decir, *no requiere de una obligación principal válida para ser válida ella misma*), a diferencia de la fianza típica cuyo nacimiento sí

está sujeto a una obligación previa (p. 79). En sus palabras, “la carta fianza bancaria se diferencia del contrato de fianza... mientras la fianza es un contrato celebrado entre fiador y acreedor (en el cual no interviene el deudor), la carta fianza bancaria supone una operación compleja que se materializa en una promesa unilateral a favor del acreedor” (Barchi, 2009, p. 79). Esta caracterización pone de relieve que la carta fianza, más que un contrato trilateral simultáneo, es esencialmente la promesa unilateral del banco de pagar al acreedor, en el marco de una operación crediticia subyacente con el deudor, el cual también forma parte de la emisión de este instrumento, lo cual no sucede en la fianza civil.

En síntesis, desde los antecedentes doctrinarios, puede apreciarse un debate conceptual: inicialmente se tendió a interpretar la carta fianza dentro del esquema conocido de la fianza accesoria, pero con el desarrollo de las operaciones bancarias y las necesidades del comercio moderno, ha ido cobrando fuerza la tesis de que estamos ante una figura de garantía personal *sui generis*, distinta de la fianza civil en aspectos sustanciales. Esta discusión doctrinal sentó las bases para contrastar más detalladamente ambas figuras y para cuestionar la aplicación estricta de ciertos principios tradicionales, como veremos a continuación.

2.2. Contraste entre carta fianza y fianza civil

Aun cuando comparten la finalidad común de garantizar el cumplimiento de una obligación ajena, la carta fianza bancaria y la fianza civil presentan diferencias jurídicas y operativas sustanciales. A continuación, se destacan los contrastes más importantes entre ambas figuras, conforme a la doctrina peruana:

- **Sujetos habilitados y forma de emisión:** La fianza civil puede ser constituida por *cualquier persona*, sea natural o jurídica, que actúe como fiador del deudor, sin necesidad de autorización especial.

Por ejemplo, un padre que firma un contrato privado comprometiéndose a pagar la deuda de su hijo en caso de incumplimiento estaría otorgando una fianza civil válida conforme al Código Civil. Esta puede formalizarse en un documento simple, siempre que conste por escrito y cumpla con los requisitos mínimos para ser considerada válida y eficaz.

En cambio, la carta fianza solamente puede ser emitida por entidades financieras autorizadas por la SBS (bancos, financieras, compañías de seguros con autorización para caución, etc.) dado su carácter de operación regulada (Canales, 2023). Esto implica que la carta fianza se documenta generalmente en un formato institucional (un documento valorado emitido por el banco) y bajo las reglas bancarias, mientras que una fianza civil puede instrumentarse en un simple contrato privado entre acreedor y fiador, siempre que conste por escrito y que cuente con el contenido mínimo dispuesto por el Código Civil.

Así, por ejemplo, una empresa constructora que gana una licitación pública debe presentar una carta fianza emitida por un banco, en la que se garantiza el adelanto de fondos o el fiel cumplimiento del contrato. Este documento se expide en formato institucional, con membrete y código del banco, y está sujeto a la normativa bancaria vigente, incluyendo procedimientos internos de evaluación de riesgo crediticio y provisión.

- Estructura contractual (bilateral vs. unilateral): En la fianza civil tradicional, el vínculo jurídico principal es un contrato bilateral entre fiador y acreedor, aunque el deudor principal no firma ese contrato, debe consentir de alguna forma la garantía. Requiere, por tanto, el acuerdo de voluntades de ambas partes para nacer (Canales, 2023). Por ejemplo, en un contrato de arrendamiento, un amigo del arrendatario puede firmar como fiador ante el arrendador, comprometiéndose a asumir la deuda si el arrendatario incumple. Para ello, se firma un documento entre fiador y acreedor, con base en un acuerdo de voluntades (Canales, 2023).

En contraste, la carta fianza se configura como una *promesa unilateral* de pago por parte del banco a favor del acreedor-beneficiario (Canales, 2023). La voluntad del beneficiario se limita a aceptar la carta fianza como garantía, pero no es parte de un contrato de fianza en sentido clásico. Cabe resaltar que detrás de esa promesa unilateral sí existe un contrato subyacente entre el banco y el ordenante (deudor), pero ese es un contrato separado (el mencionado contrato de solicitud de carta fianza o crédito de firma), distinto al acto unilateral por el cual el banco se compromete frente al acreedor.

En suma, la fianza es un contrato bipartito fiador-acreedor, mientras la carta fianza se presenta frente al acreedor como un compromiso unilateral del garante. Por ejemplo, si una empresa proveedora debe entregar bienes a una entidad del Estado, puede solicitar a su banco una carta fianza que garantice la devolución del adelanto en caso de incumplimiento.

- Accesoriedad de la obligación garantizada: Quizá la diferencia más decisiva es que la fianza civil es *estrictamente accesorio*, mientras que la carta fianza tiende a la *autonomía*. En la fianza ordinaria, la existencia, validez y exigibilidad de la obligación del fiador dependen de la obligación principal: si la obligación principal es nula, se extingue o se cumple, la fianza decae automáticamente (Canales, 2023). Por ejemplo, si un fiador garantiza el pago de un préstamo entre dos particulares y luego se descubre que el contrato de préstamo es nulo por simulación absoluta, la fianza también quedará sin efecto automáticamente, sin que el acreedor pueda exigir nada al fiador.

Por el contrario, la carta fianza *no requiere de una obligación principal vigente para ser válida en sí misma*. De hecho, se suele afirmar que la carta fianza mantiene vida propia con independencia de la relación subyacente entre el acreedor y el deudor. En la práctica, esto se traduce en que el banco emisor *no podrá oponer al beneficiario las excepciones propias de la relación principal* (por ejemplo, alegar la nulidad, resolución o extinción de la obligación garantizada) debido a la nota de independencia de la garantía

(Rios, 2018, p 74). Supongamos, por ejemplo, que un banco emite una carta fianza a favor del Estado para garantizar el cumplimiento de un contrato de obra pública. Si la entidad contratista incumple el contrato, el Estado puede ejecutar la carta fianza a primer requerimiento, incluso si la contratista sostiene que el contrato fue resuelto válidamente o que hubo incumplimiento de la contraparte. El banco no podrá alegar esas defensas para negarse al pago: deberá honrar la garantía conforme a los términos pactados, y luego podrá repetir contra el ordenante.

En otras palabras, frente al pedido de cobro del beneficiario, el banco no puede excusarse invocando defensas que corresponderían al deudor principal en la obligación subyacente, pues ha asumido una obligación autónoma de pago. Esta autonomía funcional –que analizaremos críticamente en el siguiente apartado– marca un fuerte contraste con la naturaleza accesoria inseparable de la fianza civil.

- Condiciones de ejecución y beneficios legales: Relacionado con lo anterior, la fianza civil clásica otorga al fiador ciertos beneficios o defensas frente al reclamo del acreedor, derivados de su carácter subsidiario. Por ejemplo, el beneficio de excusión (art. 1874 CC) permite al fiador exigir que el acreedor persiga primero los bienes del deudor principal antes de reclamarle a él, salvo que tal beneficio haya sido expresamente renunciado. Igualmente, el fiador puede oponer al acreedor las excepciones que competen al deudor (pago, compensación, nulidad, etc.), con algunas limitaciones.

Así, si una persona actúa como fiador en un contrato de alquiler garantizando el pago de la renta de su hermano, el arrendador no podrá dirigirse directamente contra el fiador cuando el inquilino incumpla, sino que deberá intentar primero cobrarle al deudor principal. Solo si no logra satisfacción de la deuda, podrá perseguir al fiador, quien incluso podría alegar, por ejemplo, que la deuda ya fue pagada o compensada.

En cambio, en la carta fianza suele incorporarse *la renuncia expresa al beneficio de excusión*, declarando la obligación del banco como *solidaria e incondicional* (definido en la Circular SBS N° B-2101-2001). De hecho, es usual que el texto de la carta fianza estipule que es solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión (por requerimientos regulatorio). Esto significa que el acreedor puede dirigirse directamente contra el banco garante sin necesidad de agotar la vía contra el deudor.

Por ejemplo, si una empresa de ingeniería garantiza con una carta fianza la entrega de un adelanto en un contrato de obra con una entidad estatal, basta con que esta última invoque el incumplimiento del contratista para que el banco tenga que efectuar el pago al primer requerimiento, sin que pueda exigir que se demande previamente al contratista

ni discutir si efectivamente incumplió o no. El banco, en este escenario, no puede alegar defensas propias del deudor principal (como que la obra sí fue ejecutada o que el incumplimiento se debió a un caso fortuito), sino que debe cumplir de inmediato con el pago.

Además, la ejecución es a primer requerimiento, es decir, el banco debe pagar inmediatamente cuando el beneficiario lo solicita formalmente, “*sin mayor trámite*” ni necesidad de debate previo sobre el incumplimiento (Canales, 2023). La Circular SBS refuerza esta idea al exigir la *ejecutabilidad incondicionada* de la carta fianza. Por tanto, mientras la fianza civil por regla general solo se hace efectiva tras comprobar el incumplimiento del deudor (y eventualmente litigar sobre ello), la carta fianza se ejecuta de forma casi automática ante la declaración de incumplimiento por el acreedor, quedando las discusiones sobre el fondo para una etapa posterior o para la relación interna entre banco y deudor.

- Participación del deudor y relación interna: En la fianza civil, el deudor principal no es parte del contrato de fianza; su relación con el fiador puede estar dada por arreglos internos (p. ej., una contra-garantía, prenda o indemnización convenida entre deudor y fiador), pero tales pactos no afectan al acreedor. Por ejemplo, si una madre actúa como fiadora de un préstamo solicitado por su hijo, el contrato de fianza se celebra entre la madre y el banco, sin que el hijo intervenga formalmente en dicho contrato. Aunque pueda existir un entendimiento entre ellos para que el hijo reembolse lo que eventualmente pague la madre, este acuerdo no condiciona ni limita los derechos del banco acreedor frente al fiador.

En la carta fianza, como ya se explicó, el deudor (ordenante) sí celebra un contrato con el banco (emite) para solicitar y garantizar la carta fianza. Por ejemplo, una empresa constructora que participa en una licitación pública suscribe un contrato de crédito de firma con su banco, mediante el cual solicita la emisión de una carta fianza a favor del Estado. En este contrato se pactan aspectos esenciales como el monto, el plazo, la comisión y, en muchos casos, se establecen contragarantías a favor del banco, tales como depósitos en garantía o hipotecas sobre bienes del ordenante.

Esa triple relación (deudor-banco por un lado, banco-creedor por otro) hace que la operación sea más compleja: el banco actúa a instancia del deudor y luego, si paga al acreedor, tendrá derecho de repetición contra el deudor por lo pagado. En la fianza tradicional también existe un derecho de reembolso del fiador contra el deudor si aquel paga, pero en la carta fianza esta relación de reembolso está preestablecida y respaldada normalmente por contragarantías (por ejemplo, el banco puede retener fondos o exigir garantías al cliente antes de emitir la carta).

Así, la carta fianza es *accesoria* en lo económico para el deudor (pues garantiza su obligación), pero frente al acreedor funciona como *obligación primaria del banco*.

- **Ámbito de aplicación y naturaleza de la obligación garantizada:** Históricamente, la fianza civil podía garantizar cualquier tipo de obligación (dineraria o de hacer, presente o futura, hasta un monto determinado), pero siempre vinculada a una relación civil o comercial subyacente. Por ejemplo, un contrato de prestación de servicios entre particulares podría ser garantizado mediante una fianza civil otorgada por un tercero, quien se obligaría a cumplir con la prestación o indemnizar al acreedor en caso de incumplimiento por parte del deudor.

La carta fianza se emplea especialmente en el tráfico comercial, financiero y en contratación pública para garantizar obligaciones determinables (por ejemplo, pago de sumas de dinero, cumplimiento de contratos de obra, contratos de suministro, arras, etc.). En el Perú es común que se exijan cartas fianza bancarias como garantías en licitaciones y contratos con el Estado (fiel cumplimiento, adelantos, etc.), en operaciones de crédito comercial, leasing, arrendamientos, e incluso en procesos judiciales y tributarios para suspender embargos o como contracautela (Novoa, 2025). Su función económica es servir como garantía líquida y de rápida ejecución, respaldada por la solvencia bancaria, lo cual difiere de la fianza civil tradicional que muchas veces descansa en la solvencia personal de individuos o empresas no financieras (Novoa, 2025).

La carta fianza y fianza civil difieren en su esencia jurídica: la fianza es un contrato accesorio bilateral regido por normas del Código Civil, mientras que la carta fianza es una garantía bancaria de carácter unilateral y autónomo, creada por la práctica mercantil y regulada por normativa especial. Aunque comparten el nombre "fianza", la adición del término "*carta*" (documento) denota su carácter documental bancario. Como bien señala la doctrina, son "*documentos distintos a pesar de compartir la palabra 'fianza' en su nombre*" (Canales, 2023). Esta diferenciación fundamental prepara el terreno para analizar críticamente el principio de accesoriedad propio de la fianza civil, frente al principio de autonomía que caracteriza a la carta fianza.

A continuación presentamos dos gráficos que permiten exponer de manera más clara las diferencias de la carta fianza frente a la fianza civil:

Gráfico 1: Carta Fianza

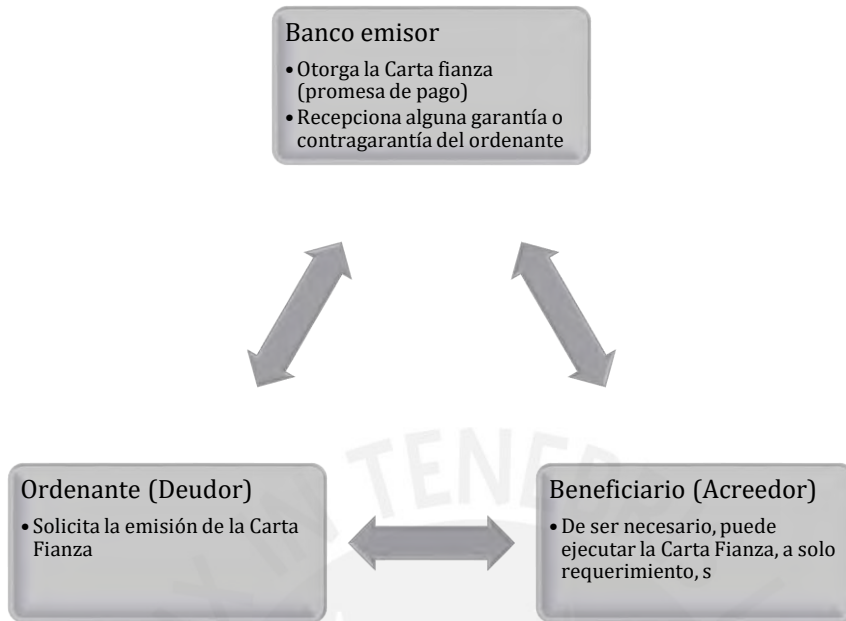
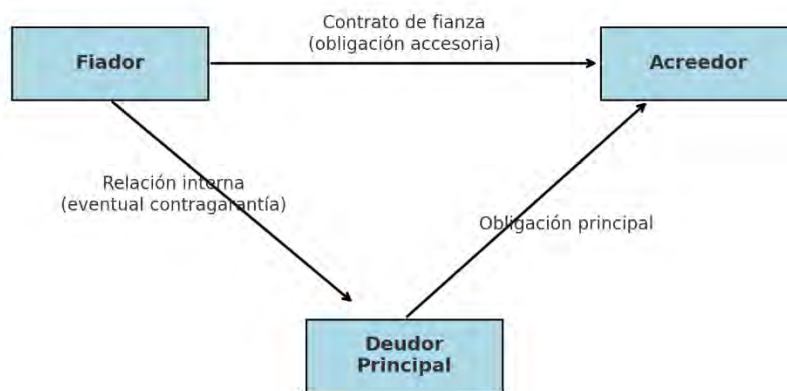


Gráfico 2: Fianza civil



2.3. Crítica al principio de accesoriadad frente a la autonomía de la carta fianza

El principio de accesoriadad es la piedra angular de la fianza civil: implica que la obligación del fiador está intrínsecamente ligada a la obligación principal. Tradicionalmente, esto ha significado que el fiador puede valerse de todas las defensas que tendría el deudor, que la nulidad o extinción de la deuda principal libera al fiador, y que la responsabilidad del fiador no puede exceder la del deudor (art. 1869 del Código Civil peruano, por ejemplo, consagra que la fianza no puede ser en

condiciones más gravosas que la obligación principal). Este principio, concebido para proteger al fiador y subrayar el carácter subsidiario de su compromiso, entra en conflicto con la operatividad de la carta fianza bancaria, la cual –como vimos– se sustenta en la *autonomía de la garantía*.

La autonomía de la carta fianza supone que la obligación asumida por el banco garante es independiente en cuanto a su ejecutabilidad, es decir, no depende de la suerte de la obligación principal en cuanto a su validez o cumplimiento. En la práctica, la SBS ha reforzado esta independencia estableciendo que el banco emisor renuncia a oponer las excepciones que pudieran corresponder al deudor afianzado (Rios, 2018, p 4). El numeral 5.2 de la Circular SBS N° B-2101-2001 dispone expresamente que el garante no podrá invocar defensas derivadas de la relación subyacente con el deudor; únicamente podría esgrimir excepciones propias de la relación de garantía misma (por ejemplo, falsedad o fraude en la demanda de pago, error en el consentimiento del propio banco al emitir, expiración del plazo de la carta, etc.) (Rios, 2018, p 74). De esta manera, la normativa bancaria peruana consagra una renuncia parcial al principio de accesoriedad: el banco no puede excusarse citando incumplimientos del contrato principal o nulidades de este, sino que debe pagar al primer requerimiento válido del acreedor. Esto acerca a la carta fianza al modelo de las *Stand-By Letters of Credit* del derecho anglosajón, donde la obligación del emisor es abstracta y se paga contra la sola presentación de ciertos documentos o declaraciones del beneficiario.

Ahora bien, desde una perspectiva crítica, varios autores han cuestionado la aplicación mecánica del régimen de la fianza civil a las cartas fianza, precisamente por la incompatibilidad del principio de accesoriedad con la finalidad económico-jurídica de estas garantías. Se argumenta que pretender que la carta fianza funcione igual que una fianza ordinaria desnaturalizaría su propósito. Recordemos que el atractivo principal de una carta fianza para el acreedor beneficiario es la certeza de liquidez inmediata y certidumbre de pago, sin verse envuelto en las disputas entre el deudor y el banco o en la solvencia del deudor. Si el banco pudiese alegar, por ejemplo, que el contrato subyacente es nulo o que el deudor tiene un crédito contra el acreedor que extingue la deuda (*compensación*), entonces la eficacia de la carta fianza como garantía inmediata se vería seriamente mermada. Precisamente, la autonomía busca eliminar esas defensas “accesorias” en aras de la seguridad y celeridad: la carta fianza se paga primero, y las controversias se resuelven después (normalmente, el banco luego repite contra el deudor, y este podrá discutir si en realidad no debía pagar, etc., pero ya fuera del ámbito de la garantía frente al acreedor).

Un punto de crítica importante es el uso mismo del término “*fianza*” para un instrumento que operativamente es distinto. Algunos sostienen que ello ha generado confusiones tanto en la práctica judicial como en la doctrina. De hecho, se han llegado a plantear interpretaciones erróneas, como tratar a la carta fianza como si fuera un título valor (valor negociable) simplemente por ser un documento con formato bancario. Sin embargo, como señala Campos Aragón (2021), la carta fianza no es un título valor –no está destinada a la circulación ni creada

por ley como título valor, requerimientos conceptuales y formales necesarios para ello—, sino una garantía personal bancaria sui generis, producto de la regulación financiera (p. 36). Esta aclaración es relevante porque separa aún más a la carta fianza del régimen de la fianza civil y de otras figuras tradicionales, ubicándola en el terreno de las *garantías autónomas internacionales* (no transferibles libremente, no incorporadas en papel-valor al portador, etc.).

En la doctrina peruana reciente se ha abogado por reforzar la autonomía de la carta fianza y desvincularla de la fianza civil a nivel normativo. Novoa Arias (2020), por ejemplo, profundiza en las problemáticas interpretativas que surgen al “concatenar sistemáticamente las disposiciones de la carta fianza con las del contrato de fianza del Código Civil”, y propone criterios para una mejor regulación que evite remisiones al Código Civil (p. 2). Entre sus propuestas está asimilar normativamente la carta fianza peruana a las stand-by letters of credit internacionales en lugar de al contrato de fianza clásico (Novoa, 2020, p. 45). Esto implicaría reconocer legislativamente su autonomía plena: que la carta fianza no sea considerada jurídicamente una obligación accesoria, sino un contrato de garantía independiente, regulado por sus propios principios (ej. reglas de primera demanda, buena fe en la ejecución, causales taxativas de oposición al pago – fraude manifiesto, abuso del derecho del beneficiario, etc.— similares a las excepciones limitadas reconocidas en las URDG 758 de la CCI, que de hecho son elementos importantes de la práctica bancaria global). En esa misma línea, desde el derecho comparado, se ha destacado que el uso de garantías autónomas responde a una lógica de celeridad y certeza para el beneficiario, la cual sería incompatible con la aplicación de un principio de accesoriedad como el que rige en la fianza civil tradicional (Gómez-Blanes, 2009, p. 4).

Otra arista de la crítica al principio de accesoriedad radica en la seguridad jurídica. Mientras la autonomía favorece al acreedor beneficiario (le da certeza de cobro), podría pensarse que sacrifica la posición del fiador (banco) y del deudor principal. Sin embargo, en el contexto bancario esto se equilibra con medidas internas: los bancos evalúan rigurosamente el riesgo del cliente antes de emitir la carta fianza, pueden exigir contragarantías reales, y constituyen provisiones para eventuales pagos, en base a la normativa de riesgo de crédito aplicable para las entidades reguladas por la SBS. Además, los bancos cobran comisiones que reflejan el riesgo asumido. De este modo, la autonomía de la carta fianza no deja desprotegido al garante, sino que desplaza las discusiones al plano del reembolso entre banco y cliente. El deudor ordenante, a su vez, sabe que una vez emitida la carta fianza no podrá evitar el pago bancario si incumple; esto lo incentiva al fiel cumplimiento, con la consecuencia negativa de enfrentar luego el regreso del banco contra él. En suma, la autonomía, más que perjudicar a alguna de las partes, crea una disciplina distinta: el acreedor obtiene liquidez inmediata, y el banco y el deudor ajustan sus relaciones internas para gestionar el riesgo de esa inmediatez.

Desde una visión crítica, se reconoce que el principio de accesoriedad resultaba inaplicable en su totalidad a un esquema tripartito y comercial como el de la carta fianza. La mayoría de los autores peruanos por ello han reconceptualizado la carta fianza como una figura autónoma. Balcázar Espinoza (2020) concluye, tras analizar comparativamente la figura en Chile, Colombia

y Ecuador, que es necesario distinguir la fianza de la carta fianza claramente, pues esta última responde a una finalidad económica diferente y se ha convertido en un instrumento esencial en la práctica bancaria (p. 46). Incluso el lenguaje de los documentos bancarios muestra esa separación: cláusulas de “carácter incondicional y autónomo” refuerzan que la obligación del banco es abstracta, desligada de eventuales vicisitudes del negocio subyacente. Esta evolución no es exclusiva del ámbito nacional: en la literatura comparada se ha enfatizado que la independencia del garante frente a la relación principal es condición esencial para garantizar el carácter efectivo de este instrumento. Por tanto, intentar aplicar los efectos de la relación subyacente sobre el vínculo entre banco y beneficiario supondría vaciar de contenido la garantía misma (Gómez-Blanes, 2009., pp. 5–6).

Podemos, pues, sintetizar la crítica al principio de accesoriedad señalando que, si bien dicho principio es coherente con la naturaleza de la fianza civil, no resulta apropiado para las cartas fianza bancarias, cuya razón de ser es la autonomía. Pretender aplicar estrictamente la accesoriedad a las cartas fianza implicaría privarlas de eficacia práctica, ya que el beneficiario perdería la garantía de cobro inmediato y se vería envuelto en disputas contractuales ajenas de incumplimiento y responsabilidad contractual. Por ello, la tendencia doctrinaria y jurisprudencial (nacional e internacional) ha sido reconocer la preeminencia del principio de autonomía en las cartas fianza. Esto no significa que la carta fianza carezca de todo límite –pues existen excepciones a su ejecución, como el fraude o el abuso del beneficiario, que pueden oponerse incluso bajo un esquema autónomo–, sino que sus límites ya no provienen de la obligación principal garantizada, sino de la propia naturaleza de la garantía y de la buena fe en su ejecución (Ríos, 2018, p. 46). De hecho, se ha sugerido que la autonomía no equivale a un cheque en blanco para el beneficiario, sino que debe ejercerse con responsabilidad y sujeta a las restricciones mínimas que preserven la finalidad de la garantía sin tornarla abusiva (Gómez-Blanes, 2009, p. 9).

La evolución doctrinaria peruana ha pasado de ver a la carta fianza como una simple “fianza solidaria irrevocable” a entenderla como una verdadera garantía bancaria autónoma. Se critica el apego al principio de accesoriedad por no reflejar adecuadamente la dinámica de este instrumento. La autonomía de la carta fianza, respaldada por la legislación especial y la práctica bancaria, se erige como el elemento definitorio de su naturaleza jurídica. Así, la carta fianza no es ya la “sombra” de una obligación principal, sino una obligación principal en sí misma asumida por el banco garante, cuyo objetivo es proporcionar certeza y rapidez en las transacciones. La doctrina peruana contemporánea, incluyendo trabajos recientes (Balcázar, 2020; Novoa, 2020; Campos Aragón, 2021), converge en la idea de que la carta fianza debe conceptualizarse y regularse con criterios propios, privilegiando su autonomía y diferenciándola de la fianza civil clásica. Esto garantiza una mayor claridad normativa y seguridad en el tráfico jurídico, al adecuar la figura a su verdadera naturaleza y finalidad.

2.4. Conclusiones parciales de la sección I

1. La carta fianza bancaria, a diferencia de la fianza civil, no constituye una obligación accesoria dependiente de la relación jurídica principal, sino que representa una obligación autónoma asumida por la entidad financiera frente al beneficiario, que se ejecuta a primer requerimiento.
2. La regulación vigente, que remite parcialmente al régimen del Código Civil mediante la Circular SBS N.º B-2101-2001, genera ambigüedades interpretativas y riesgos legales al aplicar principios como la accesoriadad o la subsidiariedad a un instrumento diseñado para operar de forma inmediata y abstracta.
3. El análisis doctrinario peruano más reciente converge en señalar que la carta fianza debe ser reconocida como una garantía personal sui generis, diferenciada tanto en su lógica contractual como en sus efectos prácticos, y que su conceptualización debe aproximarse al modelo internacional de las Stand-by Letters of Credit bajo estándares como los ISP98.
4. Resulta necesario replantear su tratamiento normativo, eliminando la remisión directa al régimen de la fianza civil y adoptando criterios que reconozcan su autonomía jurídica, en línea con la práctica bancaria y los desarrollos del derecho comparado.

III. Análisis regulatorio y riesgos legales

La Sección II tiene como propósito abordar el segundo objetivo específico del presente trabajo: analizar críticamente el marco regulatorio vigente aplicable a la carta fianza en el Perú y sus efectos prácticos sobre su eficacia y seguridad jurídica. En esa línea, se examina el problema específico de cómo la normativa actual —particularmente la Circular SBS N.º B-2101-2001 y su remisión supletoria al Código Civil— limita la funcionalidad de la carta fianza como garantía bancaria autónoma.

Partimos de la subhipótesis de que dicha regulación, al mantener elementos propios de la fianza civil, genera contradicciones que propician judicialización, inseguridad jurídica y una desconexión con los estándares internacionales como las URDG 758 e ISP98. Esto afecta no solo la ejecutabilidad de la garantía, sino también su utilidad práctica en contextos contractuales, financieros y de comercio internacional.

Para demostrarlo, la sección se divide en tres partes: primero, una revisión crítica de la Circular B-2101-2001; luego, un análisis de jurisprudencia relevante en sede judicial y administrativa; y finalmente, una evaluación de los principales riesgos legales derivados del marco actual.

3.1. Revisión de la Circular B-2101-2001 y su remisión al Código Civil.

La Circular SBS N.º B-2101-2001, emitida por la SBS en 2001, es la norma clave que regula la emisión de cartas fianza bancarias en el Perú, como ya se ha evidenciado en la anterior sección. Dicha circular reemplazó normas anteriores de 1991-1992 y estableció disposiciones para el otorgamiento y pago de avales, fianzas y otras garantías por parte de las empresas del sistema financiero.

En su numeral 5, regula específicamente las “cartas fianza” y declara, en primer término, que estas se rigen por las disposiciones del Código Civil sobre el contrato de fianza (Título X, Sección

Segunda, Libro VII), aunque “con las particularidades establecidas por la Ley General [del Sistema Financiero] y la presente Circular” (SBS, 2001). En otras palabras, la regulación equipara a la carta fianza con la fianza civil tradicional, sujetándola al régimen de accesoriedad propio del Código Civil, salvo ajustes puntuales.

Esta remisión al Código Civil es precisamente uno de los puntos más controvertidos. Al considerarla una modalidad de fianza, la norma le atribuye naturaleza accesorio: por definición, la fianza civil “no puede existir sin una obligación válida principal” (art. 1875° C.C.) y el fiador solo queda obligado en lo que se haya comprometido expresamente, sin exceder lo que debe el deudor. Consecuentemente, bajo el Código Civil la fianza es accesorio y subsidiario: depende de la existencia y validez de la obligación principal, y solo se ejecuta si el deudor incumple y tras demandársele previamente por vía ejecutiva. Este marco legal choca con la práctica bancaria moderna, donde la carta fianza bancaria funciona típicamente como una *garantía a primer requerimiento*, es decir, un compromiso autónomo e incondicional del banco que se hace efectivo con la sola demanda del beneficiario, sin necesidad de probar el incumplimiento del deudor. La Circular SBS 2101-2001 intenta conciliar esta tensión introduciendo ciertas cláusulas especiales: por ejemplo, dispone que si la carta fianza contiene una cláusula de “pago automático, inmediato o a simple requerimiento”, entonces la empresa garante deberá honrarla sin más trámite a simple requerimiento escrito del acreedor o beneficiario (Canales, 2023). En tales casos, se prohíbe pactar condiciones o requisitos previos al pago, y se entiende que el garante ha renunciado al beneficio de excusión y a oponer las excepciones de su afianzado (renuncia a las defensas del deudor previstas en arts. 1880° y 1885° C.C.) (Canales, 2023). Igualmente, la circular exige que el aviso al deudor afianzado sobre el pago de la carta fianza sea simultáneo a la ejecución de la garantía, no previo, contrariando lo que el Código Civil ordinariamente prevé (Novoa, 2025). Estas previsiones buscan asegurar la inmediatez e incondicionalidad en la ejecución de las cartas fianza – acercándolas a una garantía independiente – y evitar que el deudor entorpezca el cobro (por ejemplo, obteniendo una medida judicial antes de que el banco pague).

A pesar de estos ajustes, la Circular B-2101-2001 presenta serias limitaciones y contradicciones internas. Por un lado, reconoce en la práctica las características de una garantía autónoma (“incondicional, irrevocable, de ejecución inmediata, solidaria y sin beneficio de excusión”, como usualmente se emiten en el mercado) (Novoa, 2025). Por otro lado, no se aparta del todo del esquema de la fianza civil, ya que sigue calificando a la carta fianza dentro del contrato de fianza y no proclama expresamente su autonomía frente a la obligación garantizada. Esta dualidad normativa genera confusión interpretativa: el instrumento es tratado simultáneamente como una fianza accesorio y como una garantía autónoma dependiendo de la cláusula que se pacte (Novoa, 2025). En la doctrina peruana, este tema ha sido objeto de amplio debate. Guillermo de Los Ríos Woolls – han sostenido que la carta fianza “no tiene mayores diferencias con la fianza” civil y que debe entenderse en términos análogos, como una simple garantía personal más. De los Ríos define la carta fianza bancaria como una garantía personal otorgada por una entidad financiera, “simple y similar en limitaciones a cualquier otra fianza civil”, criticando implícitamente cualquier intento de darle un carácter distinto (De los Ríos, pp. 7, 2008).

Sin embargo, otros doctrinarios discrepan profundamente. Luciano Barchi Velaochaga, por ejemplo, enfatiza que la carta fianza bancaria se diferencia del contrato de fianza civil, pues este último es un contrato típico entre fiador y acreedor (art. 1868° C.C.), mientras que la carta fianza es esencialmente una promesa unilateral y autónoma emitida por el banco a favor del acreedor. Barchi señala que la carta fianza “supone una operación compleja que se materializa en una promesa unilateral a favor del acreedor”, distinta al contrato bilateral de fianza, y afirma que es una garantía independiente en tanto “no requiere de una obligación principal para ser válida”, a diferencia de la fianza típica que nace y muere con la obligación garantizada. Según este autor, la carta fianza tiene “vida independiente” respecto de la obligación subyacente, de modo que su existencia y exigibilidad no siguen la suerte de la obligación principal (principio de autonomía) (Barchi, 2009, p. 79).

Estas opiniones doctrinarias antagónicas evidencian que la naturaleza jurídica de la carta fianza en el Perú es materia discutible, en gran medida debido a las ambigüedades de la regulación vigente. La circular de 2001 no logró disipar esas dudas, sino que – al remitir al Código Civil y a la vez introducir cláusulas de primer requerimiento – dejó terreno fértil para interpretaciones contrapuestas.

Otro aspecto crítico es que la norma SBS B-2101-2001 ha quedado desfasada frente a estándares internacionales modernos. Por ejemplo, en 2010 la Cámara de Comercio Internacional actualizó las Reglas Uniformes de Garantías a Primer Requerimiento (URDG, por sus siglas en inglés) a la publicación 758, y desde 1998 están vigentes las Prácticas Internacionales Stand-by (ISP98) para cartas de crédito contingentes. Estos cuerpos de reglas de soft law reflejan las prácticas bancarias contemporáneas en materia de garantías independientes, algo que la regulación peruana de 2001 no incorporó ni mencionó. En efecto, URDG 758 consagra explícitamente, en su artículo 5, el principio de autonomía en las garantías de demanda: “A guarantee is by its nature independent of the underlying relationship and the application, and the guarantor is in no way concerned with or bound by such relationship” (International Chamber of Commerce [ICC], 2010).

Asimismo, se define a la carta de crédito stand-by (análoga funcional de la carta fianza) como “una promesa irrevocable, independiente, documentaria y vinculante desde su emisión” (International Chamber of Commerce [ICC], 1999). La filosofía de estas reglas internacionales es que la garantía a primer requerimiento no está sujeta a las defensas del contrato subyacente ni a la suerte de éste, sino que se ejecuta contra documentos o requerimientos formales preestablecidos, protegiendo así la expectativa del beneficiario de cobrar de manera rápida y cierta.

Contrástese esto con la regulación peruana: al amparo de la Circular SBS, una carta fianza podría verse afectada si la obligación principal es inválida o inexistente, pues el Código Civil dispone que una fianza carece de efecto sin obligación válida (accesoriedad absoluta, art. 1875° C.C.). Este es un punto neurálgico: en la práctica internacional, incluso si el contrato subyacente es nulo, la garantía autónoma puede seguir siendo exigible. En el Perú, en cambio, al concebir la carta fianza bajo el paraguas de la fianza civil, se abre la puerta a que una nulidad o extinción de la obligación garantizada anule también la garantía salvo que se adopte contractualmente una postura distinta mediante cláusulas de primer requerimiento y renunciaciones, cuya validez absoluta podría ser discutida si colisionan con normas imperativas de la fianza civil.

Este desalineamiento con estándares internacionales no solo es teórico, sino que tiene implicancias prácticas en el comercio transnacional: los beneficiarios extranjeros podrían desconfiar de las cartas fianza peruanas sujetas a ley local, o requerir que estas se emitan incorporando expresamente las URDG 758 o ISP98 para garantizar su autonomía. Sin embargo, la Circular B-2101-2001 ni siquiera menciona la posibilidad de someter las cartas fianza a reglas internacionales, manteniendo un enfoque cerrado.

A casi 25 años de su emisión, hay consenso entre muchos especialistas en que la regulación peruana de la carta fianza requiere modernización. Diversos trabajos doctrinarios contemporáneos proponen lineamientos para una reforma. Novoa (2020), por ejemplo, tras estudiar la regulación SBS y la doctrina comparada, concluye que la carta fianza peruana debe asimilarse conceptualmente a las standby letters of credit regidas por la ISP98, abandonando su calificación como simple fianza accesoria (pp. 49). Recomienda eliminar las remisiones normativas al Código Civil y adoptar criterios autónomos en la normativa bancaria – incluso sugiere evaluar dejar de usar el término “carta fianza”, dadas sus connotaciones tradicionales confusas (Novoa, 2020, p. 49).

De igual modo, Balcázar (2020) aboga por distinguir claramente la carta fianza de la fianza civil, resaltando la finalidad económico-financiera de aquella y la necesidad de un régimen jurídico propio que brinde seguridad sin recurrir supletoriamente a normas inadecuadas. Se plantea que

una nueva regulación debería: (i) definir la carta fianza como garantía a primer requerimiento, autónoma e irrevocable, emitida exclusivamente por entidades financieras; (ii) precisar sus efectos y excepciones limitadas (por ejemplo, permitir la excepción de fraude manifiesto del beneficiario, al igual que en la práctica internacional, pero no otras defensas del deudor); (iii) regular su ejecución de manera detallada (documentos o declaraciones que deben presentarse, plazos, posibilidad de prórrogas, etc., tomando como modelo las URDG 758); y (iv) apartarla del todo del régimen de la fianza civil, declarándola expresamente no accesoria. Solo así se alinearía el marco normativo con la realidad bancaria moderna y con las expectativas del mercado (Balcázar, 2020, pp. 92–94)

En suma, la Circular SBS B-2101-2001, si bien fue pionera en introducir el concepto de pago a primer requerimiento en nuestro medio, adolece de vacíos y ambigüedades que la hacen insuficiente hoy en día. Su revisión crítica revela la necesidad de una normativa más coherente: que abandone la ficción de la carta fianza como “fianza” común, y la reconozca como lo que realmente es en la práctica – una garantía bancaria independiente, análoga a los estándares internacionales (ISP98, URDG 758) en cuanto a autonomía, literalidad y rapidez en su ejecución.

3.2. Jurisprudencia relevante y problemas derivados de la interpretación actual.

La forma en que los tribunales peruanos han interpretado y aplicado las reglas de la carta fianza refleja las tensiones antes descritas. En general, la jurisprudencia nacional no ha sido uniforme y, en varios casos, ha prevalecido una lectura apegada al Código Civil (es decir, tratando la carta fianza como una fianza accesoria convencional) por encima del espíritu autónomo que la práctica bancaria le atribuye. Esta sección analiza algunos precedentes jurisprudenciales clave y su impacto práctico, especialmente en torno al principio de autonomía frente a la accesoriadad de la carta fianza.

Uno de los problemas observados en la jurisprudencia nacional es que, ante la ausencia de una definición legal clara de la carta fianza como figura autónoma, los tribunales frecuentemente se han remitido mecánicamente a las normas de la fianza civil del Código Civil, sin realizar un análisis adecuado de la naturaleza del instrumento en cada caso. Un ejemplo representativo es la Casación N.º 2106-2015-ICA (2017), resuelta por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en el marco de un proceso de tercería de propiedad. En dicho caso, un banco había emitido una carta fianza para garantizar la entrega de un bien mueble, y tras un conflicto sobre la propiedad del bien embargado, la Corte aplicó directamente el artículo 1873 del Código Civil, concluyendo que el banco solo estaba obligado en los términos expresamente asumidos.

Si bien la carta fianza en ese caso podía tener características de una fianza accesoria, el problema jurídico identificado por la doctrina es que la Corte no evaluó si el instrumento era autónomo o accesorio antes de aplicar el Código Civil. Como señala Novoa Arias (2020), la Corte se remitió “en forma superficial” a las normas de la fianza civil, “sin antes realizar un análisis [...] de sus finalidades al amparo de la regulación bancaria local” (p. 29). Esta falta de análisis puede sentar un precedente problemático, pues permite que futuras decisiones desconozcan la autonomía de las cartas fianza cuando estas sí han sido emitidas con cláusulas de primer requerimiento e incondicionalidad. Además, pasa por alto que la propia Circular SBS N.º B-2101-2001 condiciona la aplicación del Código Civil a que esta sea “de acuerdo a la naturaleza” de la operación.

En casos más delicados, la jurisprudencia ha llegado a desconocer por completo el principio de autonomía de la carta fianza, reafirmando su accesoriadad de manera categórica. Un ejemplo paradigmático es la Casación N.º 2771-2009-Lima, resuelta por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. En este caso, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. (EMAPE S.A.) interpuso una demanda contra el Banco Interamericano de Finanzas por una supuesta obligación de dar suma de dinero, alegando que el banco no había renovado oportunamente la carta fianza que garantizaba el cumplimiento del contrato de ejecución de obra celebrado entre EMAPE y su contratista, la Compañía Corporación Sagitario S.A.

El banco se negó a renovar dicha carta fianza, argumentando que ya no existía obligación exigible por parte del contratista, dado que el contrato principal se había extinguido o no era vigente. La sentencia de la Corte Superior declaró infundada la demanda, y esta fue confirmada por la Corte Suprema, que, al resolver el recurso de casación, sostuvo expresamente que las cartas fianza comparten la característica de accesoriedad de la fianza civil, conforme al artículo 1868 y 1875 del Código Civil. En palabras del fallo:

“...que la Sala Superior arriba a esta conclusión al considerar que según lo dispone el artículo 1868 del Código Civil, “Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si esta no es cumplida por el deudor”, por lo que estar al carácter accesorio de la fianza, y no existir una obligación que cumplir conforme al numeral 1875 del Código Civil, no resultaba exigible la renovación de la Carta Fianza, consideraciones por la que la demanda deviene en infundada¹”

Esta sentencia resulta especialmente preocupante porque desconoce la naturaleza autónoma que, aunque implícitamente, pretende conferir la Circular SBS N.º B-2101-2001 a las cartas fianza emitidas por entidades financieras. Como advierte Novoa Arias (2020), la Corte aplicó “una remisión absoluta al Código Civil, sin antes realizar un análisis normativo de sus finalidades al amparo de la regulación bancaria local”, vaciando de contenido cláusulas típicas como la ejecución incondicional o la renuncia a excepciones (pp. 38-39).

El impacto práctico de esta interpretación es significativo: se envía la señal de que, en el Perú, el beneficiario de una carta fianza podría verse impedido de cobrarla si el deudor alega defensas en la obligación subyacente (por ejemplo, que el contrato principal fue resuelto o cumplido), lo que anula la eficacia del instrumento como garantía autónoma.

Otra decisión notable es la Casación N.º 2501-2004-Lima, resuelta por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema. El caso giraba en torno a un documento denominado “carta fianza” emitido por particulares, sin intervención de una entidad financiera, para garantizar a un tercero. El punto central era determinar si se trataba realmente de una carta fianza bancaria o de una simple fianza solidaria entre privados. No obstante, la Corte Suprema evitó pronunciarse sobre esta distinción crucial y se limitó a afirmar que la fianza civil puede celebrarse unilateralmente entre fiador y acreedor, sin la participación del deudor garantizado. Esta afirmación, si bien jurídicamente correcta en el contexto de la fianza civil, pasó por alto la oportunidad de delimitar conceptualmente la carta fianza bancaria y su regulación diferenciada. Como advierte Novoa Arias (2020), la Corte “parece haber dado por sentado que la ‘carta fianza’ del caso no era más que una fianza civil con otro nombre”, y califica esta sentencia como “una de las más preocupantes” por dejar intacto el vacío conceptual existente en torno a la figura de la carta fianza bancaria (pp. 29–30). En consecuencia, para la Corte, al menos hasta ese entonces, no existía una diferencia sustancial que justificara un régimen jurídico distinto para la carta fianza bancaria, y por tanto, prevalecía la accesoriedad y las limitaciones propias del Código Civil.

En contraste con la calificación jurídica dada por la normativa vigente, cabe destacar que en la práctica administrativa y arbitral se han reconocido ciertos atributos funcionales de las garantías autónomas, aunque sin declararlas expresamente como tales. Por ejemplo, en el ámbito de la contratación pública peruana, es común exigir cartas fianza bancarias incondicionales y a primer requerimiento para respaldar obligaciones como la presentación de ofertas, el otorgamiento de adelantos o el fiel cumplimiento. El Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), en diversos pronunciamientos, ha enfatizado el **principio de literalidad**, entendiendo que el contenido expreso de la carta fianza determina su ejecución. Así, en su Resolución N.º 1600-2021-TCE-S5, el TCE recordó que la SBS, mediante Oficio, estableció que las cartas fianza deben contener toda la información relevante de forma clara, pues de lo contrario “la empresa emisora podría negarse a su ejecución”. Si bien este enfoque no implica necesariamente un reconocimiento formal del **principio de autonomía**, sí refuerza la operatividad inmediata de estas garantías

¹ Considerando quinto

cuando contienen cláusulas de pago a primer requerimiento, como lo ha señalado el propio Tribunal citando la Circular B-2101-2001 de la SBS.

A manera de conclusión parcial de esta subsección, la jurisprudencia peruana relevante ha tendido a privilegiar la accesoriedad por encima de la autonomía, salvo contadas excepciones o matices. Esto ha tenido un impacto práctico considerable: los bancos garantes y beneficiarios de cartas fianza se ven obligados a considerar el riesgo de que, ante un conflicto, un órgano judicial interprete la garantía bajo las reglas tradicionales de la fianza civil. El resultado potencial incluye demoras en la ejecución, medidas cautelares impidiendo cobrar una carta fianza, o incluso sentencias que liberen al banco garante por extinción o nulidad del negocio principal. Todo ello menoscaba la confianza en este instrumento como garantía “firme” y puede encarecer o complicar su uso (por ejemplo, requiriendo seguridades adicionales, contratos de indemnidad más estrictos con los clientes, etc.). Debemos entender que el uso de la carta fianza se ha ido ampliando considerablemente, dentro del sector infraestructura, en particular, las contrataciones con el Estado, se ha vuelto un requisito indispensable para aquellos postores que buscan participar en el desarrollo de proyectos.

La lección que dejan estos precedentes es la urgencia de clarificar por vía normativa la naturaleza autónoma de la carta fianza, para que en adelante los jueces tengan un parámetro legal inequívoco que seguir. Mientras dicha clarificación no ocurra, las cartas fianza seguirán navegando en la incertidumbre interpretativa entre dos aguas: primero, tratadas como “garantías a primer requerimiento” que se pagan sin mayor trámite, segundo, como meras fianzas accesorias civiles, sujetas a las vicisitudes de la obligación principal, la cual tendrá que ser plenamente válida y eficaz para que, ergo, la fianza pueda serlo.

3.3. Identificación de riesgos legales para los emisores financieros.

A raíz de las deficiencias normativas y las interpretaciones judiciales dispares analizadas, emergen varios riesgos legales importantes en el uso de la carta fianza bajo la regulación peruana actual. Estos riesgos afectan a todos los involucrados – bancos emisores, beneficiarios y deudores afianzados – y se manifiestan en inseguridad jurídica, mayores conflictos judiciales y un alejamiento de las prácticas internacionales. A continuación, se identifican y examinan los principales riesgos: la judicialización creciente, la inseguridad jurídica y la desalineación con estándares globales.

3.3.1. Riesgo de judicialización y litigios frecuentes

La falta de claridad normativa y la naturaleza híbrida de la carta fianza -oscilando entre su tratamiento como fianza civil y como garantía autónoma - han propiciado un alto grado de judicialización en torno a su ejecución. Lo que idealmente- y por lo cual debería utilizarse este tipo de instrumento- debería ser un pago expedito y casi automático por parte del banco garante ante el requerimiento del beneficiario, en la práctica peruana a menudo se convierte en una controversia legal. Este riesgo de litigio proviene de ambas partes de la relación: por un lado, el deudor principal (afianzado) se siente habilitado a interponer oposiciones, demandas o medidas cautelares para impedir o retrasar el cobro de la carta fianza, alegando defensas basadas en la obligación subyacente, como la inexistencia de incumplimiento, la nulidad del contrato garantizado o la desproporción del monto reclamado (Ríos Holguín, 2018, pp. 48–51).

Por otro lado, el beneficiario también puede verse obligado a recurrir a los tribunales, ya sea para exigir el cumplimiento de la garantía por parte del banco -cuando este duda o demora ante las objeciones del deudor- o para reclamar daños y perjuicios si la garantía no se hizo efectiva oportunamente (Balcázar, 2020, pp. 102–104). En síntesis, como advierte Novoa Arias (2020), la ambigüedad del régimen legal expone a las entidades financieras garantes a ser demandadas desde ambos frentes: por sus clientes deudores y por los beneficiarios, en distintas etapas del procedimiento de ejecución (p. 44).

Un escenario potencialmente pasible de que sea materializado en la práctica bancaria peruana es el siguiente: el beneficiario activa la carta fianza presentando su requerimiento de pago al banco; el banco notifica simultáneamente al cliente afianzado sobre la solicitud (como exige la Circular SBS N.º B-2101-2001); inmediatamente, el deudor afianzado interpone una acción judicial -como una medida cautelar -para impedir el pago, alegando que no corresponde la ejecución por algún incumplimiento contractual atribuible al beneficiario o por la inexistencia de la obligación garantizada. Si el juez concede la medida, el banco se ve imposibilitado de efectuar el pago bajo riesgo de desacato judicial; sin embargo, si no paga, podría ser demandado por el beneficiario por incumplimiento de la garantía supuestamente incondicional. En este escenario, el banco queda atrapado entre el riesgo de ser perseguido judicialmente por el beneficiario y el riesgo de ser objeto de acciones del deudor, lo cual genera una presión legal contradictoria (Novoa Arias, 2020, p. 44; Ríos Holguín, 2018, pp. 48–51).

Esta situación, lejos de ser hipotética, puede ocurrir en la práctica y es reflejo directo de la indefinición normativa de la carta fianza. Como explica Novoa Arias (2020), las entidades financieras se ven expuestas a recursos y reclamos tanto de sus clientes deudores como de los beneficiarios, en diferentes etapas de la ejecución de la garantía (p. 44). Tales contingencias abarcan desde reclamos indemnizatorios por parte del beneficiario (por ejemplo, si el pago fue tardío) hasta impactos financieros directos, como la obligación de provisionar el monto garantizado mientras se resuelve la disputa judicial. En efecto, bajo las normas contables de la SBS, la carta fianza es calificada como un crédito contingente, lo que obliga al banco a constituir provisiones equivalentes al 50% o incluso al 100% del monto garantizado, especialmente si existen indicios de riesgo o litigio (Balcázar, 2020, pp. 104–106). Esta necesidad de inmovilizar capital en contextos judicializados eleva los costos de la operación y desincentiva la emisión de nuevas cartas fianza en escenarios contractuales similares.

3.3.2. Inseguridad jurídica e incertidumbre en el mercado

El segundo gran riesgo es la inseguridad jurídica. La coexistencia de reglas contradictorias e interpretaciones disímiles genera incertidumbre sobre cuál es el verdadero alcance y forma de ejecución de una carta fianza. Esta inseguridad afecta las expectativas y la planificación de todos los actores económicos que dependen de estas garantías.

Por ejemplo, una empresa que recibe una carta fianza como garantía de cumplimiento en un contrato, en un entorno ideal, debería tener plena confianza de que podrá hacerla efectiva de inmediato si la contraparte incumple. No obstante, en el contexto peruano actual, esa empresa no sabe a ciencia cierta si el banco pagará automáticamente o si el deudor logrará bloquear el pago en tribunales; tampoco sabe si, eventualmente, un juez podría declarar inaplicable la carta fianza porque la obligación principal era inválida o porque no hubo incumplimiento real.

Esta falta de certeza debilita la función de garantía. Del lado opuesto, el cliente que entrega una carta fianza tampoco tiene reglas claras: desconoce con precisión cuál es el momento en que el banco pagará y le exigirá reembolso (¿inmediatamente ante el primer requerimiento o solo tras probarse el incumplimiento?), qué defensas legítimas puede o no interponer, o si, en caso de un reclamo abusivo del beneficiario, podrá recuperar lo pagado. Y los bancos, como se ha descrito, operan en un limbo normativo donde sus obligaciones no están del todo definidas – deben honrar la garantía incondicionalmente según la Circular, pero a la vez están sujetos a que el Poder Judicial interprete otra cosa – como ya se mencionó en el punto anterior.

La inseguridad jurídica también se evidencia en el plano doctrinario nacional: lejos de existir una posición uniforme, persiste un debate abierto respecto a la naturaleza jurídica de la carta fianza. Mientras autores como Luciano Barchi la califican como una “garantía autónoma e independiente” (2009, p. 79), otros como Guillermo De los Ríos sostienen que no existen diferencias sustanciales con la fianza civil, calificándola como una modalidad contractual dentro del mismo régimen general de fianza personal (2008, p. 3). Esta falta de consenso doctrinal no es gratuita, sino consecuencia directa de la ambigüedad normativa vigente, que dificulta su clasificación precisa. Como advierte Novoa Arias (2020), la doctrina peruana “no es pacífica”

sobre este tema, precisamente porque “la normativa, tal y como está desarrollada, genera confusión tanto por la denominación [carta fianza] como por la forma de regularla” (pp. 15–16).

Si ni siquiera los especialistas jurídicos logran coincidir en una caracterización unívoca de esta figura, es comprensible que los tribunales adopten criterios disímiles frente a casos similares. Esta dispersión doctrinaria se traduce en decisiones jurisprudenciales inconsistentes, lo que refuerza la percepción de inseguridad jurídica en el uso de la carta fianza. Como ya se ha señalado, mientras la Corte Suprema ha adoptado en ocasiones un enfoque de accesoriedad estricta —como en las Casaciones N.º 2106-2015-ICA o 2771-2009-Lima—, en el ámbito arbitral o administrativo, particularmente en la contratación pública, el enfoque predominante ha sido el de una ejecución autónoma e inmediata, más alineado con la lógica bancaria y comercial contemporánea.

Para ilustrar el nivel de incertidumbre: imaginemos un contrato de construcción con el Estado, respaldado por una carta fianza de fiel cumplimiento. Si el contratista incumple, el Estado (beneficiario) debería poder ejecutar la carta fianza inmediatamente. Sin embargo, existe el riesgo de que el contratista objete diciendo que no hubo tal incumplimiento o que este se originó por caso fortuito, etc., y un juez podría admitir discutir eso antes del pago. El Estado no sabrá entonces si contará con ese dinero en el corto plazo, pudiendo generarse desajustes financieros en la obra pública. Así, la garantía pierde la certeza que se espera de ella. Desde el punto de vista económico, la incertidumbre puede implicar costos mayores: las partes pueden requerir sobre-garantías (por ejemplo, pedir dos cartas fianza de distintos bancos, u otros colaterales adicionales) para cubrir el riesgo de que una no sea efectiva; los bancos percibirán mayores primas o comisiones por asumir operaciones con desenlace incierto; incluso las calificadoras de riesgo podrían evaluar negativamente este aspecto en proyectos donde la garantía financiera no es plenamente confiable. En suma, la situación actual crea un clima de inseguridad jurídica en torno a las cartas fianza, minando su propósito.

Parte de la inseguridad jurídica que rodea a la carta fianza también se origina en aspectos técnicos mal definidos o ambiguos dentro de la normativa vigente. Uno de ellos es el tratamiento de la “simultaneidad” en la notificación al deudor afianzado, contemplada en el numeral 5.3.2 de la Circular SBS N.º B-2101-2001, que señala que el banco debe comunicar al deudor el pago efectuado al beneficiario de manera simultánea a la ejecución. Sin embargo, la norma no precisa qué debe entenderse exactamente por “simultáneo”, ni cuáles son las consecuencias jurídicas de que el aviso al deudor ocurra antes o después del pago. Esta ambigüedad ha generado diversas interpretaciones: ¿es suficiente que el banco notifique al deudor el mismo día del pago? ¿debe hacerlo en el mismo momento exacto? ¿y si el banco intenta notificar antes del pago y el deudor, al enterarse, interpone una medida judicial para impedir la ejecución?

Algunos estudios doctrinarios —como el de Ríos Holguín (2018)— sugieren que la simultaneidad debe entenderse en sentido funcional, es decir, que el banco no debe dar aviso anticipado que permita al deudor accionar judicialmente antes de que se concrete la ejecución (pp. 53–55). En este sentido, la finalidad de la norma sería evitar que el aviso opere como una advertencia que obstaculice el carácter inmediato e incondicional de la garantía. Sin embargo, debido a que esta interpretación no está codificada expresamente, se abre espacio a disputas sobre si el banco cumplió o no con dicha exigencia formal. Este vacío incrementa la posibilidad de impugnaciones por parte del deudor y alimenta la judicialización del mecanismo.

Otro aspecto técnico que contribuye a la inseguridad es la regla de los 15 días adicionales tras el vencimiento de la carta fianza, prevista en el artículo 1898° del Código Civil. Según esta disposición, el beneficiario tiene un plazo de gracia de 15 días calendario adicionales para ejecutar la garantía una vez vencido el plazo contractual. Aunque esta regla, aplicada supletoriamente, beneficia al acreedor al ampliar su margen de reacción, también introduce una capa adicional de incertidumbre: ¿es aplicable a todo tipo de carta fianza? ¿solo si la obligación principal fue incumplida dentro del plazo original? ¿puede pactarse su exclusión expresamente? Estas interrogantes no encuentran respuesta directa en la norma financiera, lo cual ha generado debate en la doctrina nacional (Novoa Arias, 2020, pp. 25–27).

Frente a esta situación, cabe destacar que normas internacionales como las URDG 758 resuelven esta problemática de forma más precisa. Estas reglas introducen el concepto de “evento de expiración” como fecha límite de exigibilidad de la garantía, el cual puede pactarse expresamente y se interpreta de forma objetiva, eliminando ambigüedades sobre plazos implícitos o de gracia. La falta de armonización del régimen peruano con estos estándares internacionales —tanto en terminología como en estructura procedimental— contribuye a mantener un entorno normativo confuso, que no solo dificulta la ejecución práctica de la garantía, sino que también incrementa los riesgos contractuales para bancos, beneficiarios y ordenantes. De lo mencionado, será materia de discusión el siguiente punto.

3.3.3. Desalineación con estándares internacionales y riesgos de competitividad

Un tercer riesgo importante en la regulación actual de la carta fianza peruana es su desalineación frente a los estándares internacionales, lo que genera implicancias tanto jurídicas como económicas. En el ámbito global, las garantías bancarias a primer requerimiento —categoría en la que se enmarca la carta fianza— suelen regirse por cuerpos normativos uniformes como las URDG 758 (Uniform Rules for Demand Guarantees) o, en el caso de cartas de crédito stand-by, por las ISP98 (International Standby Practices), ambas de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Estas normas no tienen carácter vinculante, pero constituyen estándares reconocidos como buenas prácticas a nivel internacional. De hecho, es frecuente que contratos internacionales incluyan cláusulas que establecen que las garantías se emiten “sujetas a URDG 758” o a la ISP98, a fin de asegurar mayor previsibilidad y coherencia en su ejecución. En contraste, la legislación peruana no incorpora estas reglas, ni se encuentra armónicamente alineada con sus principios fundamentales. Esto coloca al Perú en desventaja comparativa frente a otras jurisdicciones y puede generar una percepción de menor seguridad jurídica.

Desde una perspectiva jurídica, esta desalineación implica que las cartas fianza emitidas por bancos peruanos podrían no gozar del mismo grado de reconocimiento o confianza que aquellas regidas por marcos internacionales. Por ejemplo, un beneficiario extranjero podría preferir que la garantía no se rija por la ley peruana o exigir expresamente sujeción a URDG 758. Aunque esto es posible y a veces se pacta contractualmente, la legislación peruana vigente —que asimila la carta fianza a la fianza civil, salvo renuncia expresa— puede entrar en conflicto con los principios de autonomía establecidos en URDG. Así, podrían surgir problemas interpretativos si, por ejemplo, un juez peruano aplica las disposiciones del Código Civil y considera que la carta fianza es accesoria a la obligación principal, lo cual vulneraría el artículo 5 de URDG 758, que establece expresamente su independencia, como ya se ha mencionado anteriormente. Esto se agrava considerando que en Perú el artículo 1875 del Código Civil establece que, si la obligación garantizada es nula o ha sido extinguida, también lo será la fianza, mientras que URDG excluye expresamente ese vínculo.

Además, las reglas internacionales ofrecen soluciones operativas que la regulación peruana aún no ha incorporado. Por ejemplo, URDG 758 establece que todo requerimiento de pago debe estar acompañado de una declaración del beneficiario especificando en qué consistió el incumplimiento del ordenante (Rule 15(a)). Esto no obstaculiza la rapidez de la ejecución, pero sí desincentiva pedidos infundados o abusivos. Asimismo, URDG y ISP98 contienen disposiciones detalladas sobre rechazo de documentos no conformes, notificaciones dentro de plazos definidos y eventos de expiración pactados, lo que reduce los márgenes de interpretación y litigio. Por el contrario, la normativa peruana no regula en detalle estos aspectos, lo que genera riesgos operativos: por ejemplo, un requerimiento de pago podría ser ambiguo o incompleto, y al no haber reglas claras, el banco puede quedar en incertidumbre sobre si debe ejecutar o no.

Desde la óptica del mercado, esta desalineación también puede encarecer el financiamiento y generar sobrecostos. Si los inversionistas o contratistas extranjeros perciben que una carta fianza peruana no brinda la misma solidez o ejecutabilidad que sus equivalentes internacionales, podrían exigir garantías complementarias, como una contragarantía emitida por un banco extranjero de primer nivel. Esto conlleva mayores costos para la empresa local (doble comisión, gastos legales, complejidad documental). Incluso en operaciones locales, si los bancos consideran que el marco normativo vigente los expone a un riesgo jurídico mayor, tenderán a

cobrar comisiones más altas o a elevar los requisitos de emisión. Como señala Novoa Arias (2020), debido a esta regulación ambigua, “los bancos deben asumir mayores provisiones contables, lo cual siempre hace más costosa la operación” (p. 38).

Finalmente, esta desconexión también tiene implicancias reputacionales. En otros sectores, como prevención del lavado de activos o requerimientos de capital, el Perú ha mostrado avances en la incorporación de estándares internacionales (ej. recomendaciones del GAFI, normas de Basilea)². Sin embargo, en materia de garantías, se mantiene un enfoque localista y anacrónico. Como señala Novoa Arias (2020), países como Chile ya reconocen doctrinariamente la autonomía de la boleta de garantía bancaria, y en Colombia, las garantías se emiten frecuentemente bajo reglas URDG o ISP (p. 45). Si el Perú no actualiza su marco, corre el riesgo de quedar rezagado y ser percibido como una jurisdicción menos favorable para transacciones internacionales que requieran garantías bancarias.

En suma, los riesgos legales de la carta fianza en el Perú no solo se vinculan a la judicialización o la inseguridad jurídica, sino también a esta falta de alineación con las mejores prácticas globales. Reformar su regulación —tomando como referencia a las ISP98 y URDG 758 e incorporando aportes doctrinarios nacionales— permitiría mitigar estos riesgos y dotar a la figura de la eficacia esperada. Como concluye Novoa (2020), “debemos asimilar la carta fianza a las *stand-by letters of credit* y no al contrato de fianza”, si queremos que cumpla adecuadamente su función de garantía rápida, autónoma y confiable (p. 49).

3.4. Conclusiones parciales de la sección II

La revisión normativa, jurisprudencial y doctrinaria realizada en esta sección permite confirmar que el marco actual aplicable a la carta fianza bancaria en el Perú presenta inconsistencias que afectan su operatividad. En particular, la remisión de la Circular SBS N.º B-2101-2001 al régimen de la fianza civil ha generado una zona gris interpretativa que desnaturaliza a este instrumento como una garantía bancaria autónoma. Esta ambigüedad ha derivado en una creciente judicialización, inseguridad jurídica y un preocupante alejamiento respecto de los estándares internacionales, como las URDG 758 e ISP98, lo cual limita nuestra competitividad frente a otras jurisdicciones latinoamericanas.

Los casos judiciales analizados evidencian cómo la falta de una norma que reconozca expresamente la autonomía de la carta fianza ha llevado a criterios jurisprudenciales contradictorios: algunos jueces la han tratado como una obligación accesoria, mientras que otros han reconocido parcialmente su independencia. Esto ha generado impactos negativos tanto para los beneficiarios, que enfrentan obstáculos en su ejecución, como para los bancos emisores, quienes asumen mayores riesgos operativos, contingencias legales y costos contables significativos, especialmente en escenarios litigiosos.

Asimismo, subsiste una incertidumbre doctrinaria sobre la naturaleza jurídica de la carta fianza bancaria, alimentada por la falta de un marco normativo sistemático. En este punto, cabe cuestionar si la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) cuenta con competencias suficientes para redefinir vía reglamentaria la carta fianza como una garantía autónoma, o si dicha reforma requiriese una modificación legislativa a nivel del Código Civil o la Ley General del Sistema Financiero.

Frente a este panorama, se evidencia la necesidad urgente de avanzar hacia una regulación específica que reconozca a la carta fianza bancaria como una figura autónoma, desligada del contrato de fianza civil y alineada con las buenas prácticas internacionales. Solo un marco legal claro y coherente permitirá restablecer la seguridad jurídica y la funcionalidad de este instrumento en el mercado financiero y contractual peruano.

² GAFILAT. (2018). Informe de Evaluación Mutua del Perú.
<https://www.gafilat.org>

IV. Derecho comparado y soft law

La presente sección tiene por finalidad analizar el tratamiento normativo y doctrinario de la carta fianza en otras jurisdicciones, así como su vinculación con los estándares internacionales más relevantes en la materia.

A través del examen de modelos regulatorios adoptados en países como Chile, España y Colombia, se busca identificar cómo estas legislaciones han abordado la tensión entre la autonomía de la garantía y el régimen tradicional de fianza. Asimismo, se incorpora un análisis del soft law internacional, particularmente de las Reglas Uniformes de Garantías a Primer Requerimiento (URDG 758) y las Prácticas Internacionales Stand-by (ISP98), emitidas por la Cámara de Comercio Internacional, en tanto reflejan principios consolidados en la banca internacional.

Este contraste tiene como objetivo evidenciar los puntos de desconexión normativa del régimen peruano y ofrecer criterios de reforma que permitan una regulación más coherente y funcional para el uso de la carta fianza en contextos comerciales y financieros globalizados.

4.1. Modelos regulatorios en Chile, España y Colombia

Un análisis comparado de la regulación sobre garantías bancarias en los principales países de América Latina revela distintas aproximaciones a la figura de la carta fianza, evidenciando un esfuerzo regional por adecuarse a los estándares internacionales en esta materia.

4.1.1. Chile

Chile cuenta con una regulación sólida de las llamadas *boletas bancarias de garantía*, reconocidas explícitamente en la Ley General de Bancos y en la normativa de la Superintendencia de Bancos (SBIF), ahora en manos de la CMF. Estas boletas se entienden como instrumentos irrevocables y de pago inmediato, cuya ejecución no puede ser supeditada a cuestionamientos sobre el contrato subyacente ni al estado patrimonial del tomador (Aedo, 2008, p.298). En la práctica, este enfoque ha sido respaldado por la jurisprudencia ante instancias judiciales. Por ejemplo, la Corte Suprema ha recordado que la boleta opera bajo la lógica “pague primero y luego discuta” (*pay first, argue later*), lo que impide al banco retener el pago frente a cuestionamientos sobre si se configuró un incumplimiento subyacente (Barceló, 2019).

La Corte señaló expresamente que “el carácter autónomo y abstracto de esta garantía distinto de la fianza rígidamente accesoria por su naturaleza (art. 2354 de nuestro Código Civil) o de la cláusula penal (art. 1536), impide que se puedan oponer excepciones al beneficiario por parte del banco en orden a disputar el incumplimiento del contrato que la origina y asienta o que se pueda oponer al cumplimiento tardío o defectuoso. Esta dirección independiente obedece a lo que en el ámbito del derecho anglosajón se denomina 'Primero pague y luego discuta' cuya justificación obedece al objetivo propio que cumple toda boleta de esta naturaleza fruto del ejercicio de la autonomía contractual” (Corte Suprema de Chile, 4 de mayo de 2015, Rol 4573-2015, C.3°).

En la práctica chilena, las boletas de garantía son empleadas de manera extensiva en sectores como infraestructura vial, concesiones estatales y compras públicas. Según un reporte de la CMF (ex SBIF), las boletas han sido definidas y reguladas como cauciones autónomas, pagaderas de inmediato a solicitud del beneficiario, y su emisión es una herramienta estándar en procesos públicos y privados (ver aspectos relevantes³).

Asimismo, entidades como Banco de Chile, Santander y BCI, los principales bancos de Chile⁴, las ofrecen habitualmente como productos financieros.

³ Ver Minuta: https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-39925_doc_pdf.pdf

⁴ Ver listado <https://wise.com/gb/blog/banks-in-chile>

4.1.2. España

En España, las garantías a primer requerimiento —también llamadas avales bancarios a primera demanda o garantías autónomas— cuentan con un sólido reconocimiento tanto doctrinal como jurisprudencial. Se configuran como contratos autónomos en los que el banco garante asume una obligación abstracta, independiente del contrato subyacente, comprometiéndose a pagar al primer requerimiento del beneficiario sin poder oponer excepciones basadas en la relación principal (Espigares Huete, 2023; Núñez Zorrilla, s.f.).

El Tribunal Supremo ha ratificado expresamente este enfoque en varias sentencias. En la histórica STS de 14 de noviembre de 1989 (RJ 1989/7878), reconoció por primera vez que estas garantías son “no accesorias” y constituyen un tipo distinto de contrato, con un carácter abstracto e independiente del contrato original (Tribunal Supremo de España, 1989). En resoluciones posteriores —como la STS de 27 de octubre de 1992 (RJ 1992/8584)— se ha reiterado este principio, confirmando que no se pueden oponer al beneficiario más excepciones que las derivadas de la propia garantía (Clifford Chance, 2019).

Además, la jurisprudencia más reciente —por ejemplo, en la STS de 12 de julio de 2001 (RJ 2001/5159)— ha ratificado el principio de “first pay, then dispute”. Aunque el banco puede alegar que el deudor principal cumplió, esto se considera una defensa posterior al pago, no una condición previa (Espigares Huete, 2023; Tribunal Supremo de España, 2001).

En 2019, en la resolución del Tribunal Supremo sobre el aval de Caja Duero (STS de 5 de abril de 2019, RJ 2019/1281), se subrayó que cualquier alusión al contrato subyacente que condicione la garantía puede desnaturalizar su carácter abstracto, recalándose la necesidad de redactar con claridad esta independencia (Clifford Chance, 2019).

4.1.3. Colombia

En Colombia, las garantías a primer requerimiento no se encuentran expresamente reguladas bajo esa denominación, pero su funcionalidad ha sido incorporada en la práctica bancaria mediante la figura de la *carta de crédito contingente*. Esta se presenta como una modalidad de crédito documentario, a través del cual un banco promete de forma independiente pagar una suma determinada al beneficiario, bien sea a simple requerimiento o contra la presentación de documentos estipulados en el texto de la garantía (Madriñán, 1996, citado en *La carta fianza bancaria: una fianza civil*, p. 31). Entre sus principales características se encuentra su formalidad escrita y el carácter autónomo de la obligación del garante respecto de la relación jurídica subyacente.

El régimen jurídico aplicable a estas garantías se estructura principalmente en disposiciones de carácter legal y consuetudinario. Desde el punto de vista normativo, los literales g) y l) del artículo 7 del *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero* (Decreto 663 de 1993) facultan a los establecimientos bancarios a expedir cartas de crédito y otorgar avales y garantías, bajo las condiciones que establezcan la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional. Estas facultades, sin embargo, se encuentran sujetas a restricciones como la prohibición de garantizar contratos de mutuo entre particulares. A ello se suma el artículo 2.1.12.1.1 del *Decreto 2555 de 2010*, que precisa qué tipos de obligaciones pueden ser garantizadas por las entidades financieras supervisadas.

Por otro lado, el *Código de Comercio Colombiano* regula los créditos documentarios en sus artículos 1408 al 1410. Estas disposiciones definen el crédito documentario como un acuerdo mediante el cual, a solicitud del cliente, el banco se compromete a pagar al beneficiario contra la presentación de documentos determinados. Se establece que este crédito puede ser revocable o irrevocable, y se detallan los elementos esenciales que debe contener la carta de crédito.

Finalmente, el marco jurídico colombiano reconoce también la costumbre mercantil internacional como fuente del derecho mercantil. El artículo 7 del *Código de Comercio* admite la aplicación de tratados y usos internacionales, aun cuando no estén formalmente ratificados. En este contexto, se acepta la incorporación de las *Reglas y Usos Uniformes* de la Cámara de Comercio Internacional, como las URDG 758, lo que permite a las partes pactar la aplicación de estos estándares internacionales en las cartas de crédito contingente emitidas en Colombia.

En suma, aunque Colombia no cuenta con una legislación específica sobre garantías a primer requerimiento, la figura de la carta de crédito contingente cumple una función equivalente, amparada por normas nacionales, prácticas bancarias consolidadas y costumbre internacional, lo que le otorga validez y operatividad jurídica en el ámbito comercial.

4.2. Las ISP98 de la ICC y la Standby Letter of Credit

El soft law ha tenido un papel determinante en la evolución normativa de las garantías bancarias autónomas, particularmente mediante la influencia de organismos internacionales como la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Entre los instrumentos más relevantes se encuentran las *International Standby Practices (ISP98)*, publicadas en 1998, que constituyen un cuerpo de reglas específicamente diseñadas para regular las cartas de crédito stand-by, un tipo de garantía que comparte múltiples similitudes funcionales con la carta fianza a primer requerimiento utilizada en América Latina.

Estas reglas han sido concebidas para proporcionar certidumbre jurídica y operativa a las partes involucradas en una garantía bancaria. En particular, consagran la autonomía del compromiso del banco emisor respecto de la relación contractual subyacente, principio que permite ejecutar la garantía sin necesidad de acreditar el incumplimiento de la obligación garantizada. Asimismo, incorporan el principio de cumplimiento estricto, que exige que los documentos presentados coincidan literalmente con lo pactado, lo que reduce el margen de interpretación y, por ende, de conflicto (Byrne, 2014).

Otro aspecto esencial de las ISP98 es su vocación de uniformidad. A través de una estructura detallada, regulan aspectos fundamentales del ciclo de vida de una garantía: desde su emisión, vigencia y ejecución, hasta su terminación. Incluyen disposiciones sobre el contenido mínimo del requerimiento de pago, mecanismos para extender la validez de la garantía, reglas sobre presentación electrónica, condiciones para la transferencia y asignación de derechos, y procedimientos para el rechazo de documentos no conformes. De esta forma, las ISP98 dotan a las garantías de una estructura técnica clara que favorece su ejecución eficiente y predecible.

En la práctica bancaria internacional, las ISP98 se han convertido en un estándar contractual aceptado en múltiples jurisdicciones. Países como Estados Unidos, Canadá, España y México han incorporado su aplicación mediante cláusulas específicas en los contratos de garantía, reconociendo su fuerza normativa derivada del acuerdo de las partes. En Latinoamérica, Colombia y Chile han desarrollado prácticas consistentes con las ISP98, permitiendo su aplicación efectiva en el comercio transfronterizo. Esta aceptación generalizada ha hecho de las ISP98 un instrumento esencial para la estandarización de las garantías bancarias (Bertrán, 2019).

En Perú, la situación es distinta. A pesar de que las ISP98 no están prohibidas y son aplicadas en ciertos contratos internacionales a través de pactos específicos, su utilización es esporádica y carece de reconocimiento normativo formal. El marco regulatorio vigente, en especial la Circular SBS B-2101-2001, remite a la normativa del Código Civil, tratando a la carta fianza como una fianza personal sujeta al principio de accesoriedad. Esta concepción jurídica contrasta abiertamente con los principios de las ISP98, generando tensiones interpretativas que pueden frustrar su aplicación práctica.

La incorporación explícita de las ISP98 como normativa supletoria aplicable a las cartas fianza peruanas constituiría un avance significativo. Esto podría realizarse mediante una modificación de la Circular SBS o a través de una norma con rango legal que reconozca el carácter autónomo

de la carta fianza y permita a las partes pactar válidamente su ejecución conforme a estándares internacionales. Esta medida reduciría el riesgo legal, facilitaría la integración del Perú al comercio internacional y permitiría una mejor articulación con los contratos de infraestructura, concesión o suministro, que muchas veces exigen garantías bancarias incondicionales emitidas conforme a normas ICC.

Desde una perspectiva económica y operativa, la adopción formal de las ISP98 también podría traducirse en menores costos de transacción. Al contar con un marco normativo previsible y reconocido globalmente, se reduciría la necesidad de garantías adicionales (como contra-garantías internacionales) o de cláusulas legales complejas que buscan mitigar los riesgos derivados de la legislación nacional. De este modo, las empresas peruanas serían más competitivas en procesos de licitación internacional o en la negociación de contratos con entidades multilaterales que exigen garantías estandarizadas (Acosta & Díaz, 2022).

Por último, es importante subrayar que las ISP98 son el resultado de un consenso técnico elaborado por expertos en derecho bancario, comercio internacional y práctica financiera. Su adopción no implica una renuncia a la soberanía normativa, sino una integración voluntaria a un sistema de reglas eficientes y adaptables, que permiten la libre negociación entre las partes. Como destaca Rodríguez Azuero (2020), las garantías bancarias modernas deben responder a la lógica del tráfico comercial internacional, y no limitarse por esquemas jurídicos pensados para relaciones de crédito personal.

En conclusión, las ISP98 constituyen un marco moderno, técnico y ampliamente validado para la regulación de garantías bancarias autónomas. Su incorporación al ordenamiento peruano ya sea como norma supletoria reconocida en la regulación bancaria o como base para una reforma integral, es una alternativa viable y necesaria para superar las limitaciones actuales, mejorar la competitividad jurídica del país y fomentar un entorno financiero más confiable y acorde a los estándares internacionales.

4.3. Propuesta normativa

En el marco de la revisión comparada y las buenas prácticas internacionales, se plantea la necesidad de replantear el tratamiento normativo de la carta fianza en el Perú. En concreto, se propone una modificación a la Circular SBS B-2101-2001, a fin de reforzar su autonomía y dejar atrás la actual confusión que genera la remisión supletoria al régimen de la fianza del Código Civil.

La principal medida sería que la SBS incluya en dicha Circular una cláusula interpretativa que reconozca expresamente que la carta fianza a primer requerimiento es una garantía autónoma, independiente de la obligación subyacente. Con eso, se evitaría que su ejecución dependa de discusiones sobre el contrato base, y se eliminaría el riesgo de judicialización innecesaria por esa vía. La modificación también debería eliminar la cláusula final que actualmente remite supletoriamente al régimen de la fianza civil, pues eso reintroduce el principio de accesoriedad, cuando justamente la carta fianza funciona bajo un modelo autónomo. En su lugar, se propone que la propia Circular regule los aspectos esenciales de su ejecución, tomando como referencia principios generales como la buena fe y las reglas internacionales más utilizadas, como las URDG 758 o las ISP98.

Al mismo tiempo, sería útil que la Circular incluya una aclaración específica para efectos prudenciales: que la carta fianza debe entenderse incluida dentro del concepto funcional de “fianzas” contemplado por la Ley General del Sistema Financiero. Esto es importante porque la ley, aunque no menciona expresamente a la carta fianza, sí establece reglas de provisiones, límites de concentración y cálculo de patrimonio efectivo aplicables a las “fianzas”, y en la práctica la SBS ya ha interpretado que estas incluyen también a las cartas fianza. Sería conveniente dejar esto claro normativamente, sin que ello implique traer todo el régimen de la fianza del Código Civil. La idea es que, desde el punto de vista bancario, la carta fianza se sigue considerando una operación sujeta a evaluación crediticia, provisiones y tratamiento de riesgo, pero jurídicamente mantiene su autonomía frente al beneficiario.

Además, se debería habilitar expresamente que las partes puedan pactar la aplicación de las URDG 758 o ISP98 como derecho supletorio. Se debe dejar claro que, si las partes así lo acuerdan, pueden regirse por ese marco, lo cual facilitaría la estandarización con la práctica internacional.

Por último, se sugiere que la Circular regule mínimamente aspectos clave como los requisitos formales del requerimiento de pago, el momento de exigibilidad y las únicas defensas posibles a la ejecución (por ejemplo, fraude o abuso del beneficiario), alineándose así con los principios básicos de las garantías a primer requerimiento.

Ahora, es cierto que esta propuesta parte de una reforma reglamentaria y no desarrolla otras alternativas más estructurales. Podría también evaluarse, por ejemplo, la emisión de una ley específica sobre garantías bancarias, la incorporación de un capítulo en la Ley General del Sistema Financiero que regule las cartas fianza, o incluso una modificación al Código Civil para dejar claro que esta figura no se rige por el régimen general de la fianza. Sin embargo, cualquiera de estas rutas toma mucho más tiempo, requiere intervención del Congreso, y podría generar efectos secundarios no previstos, además de impactos operativos y resistencia institucional.

Por eso, optar por una modificación puntual de la Circular SBS es una medida mucho más eficiente, rápida y viable. No requiere una reforma legal, no altera la arquitectura general del sistema, y puede ser implementada directamente por la SBS, que ya es la entidad que supervisa y regula este tipo de operaciones. En la práctica, esto permitiría adecuar el régimen jurídico de la carta fianza a su verdadera naturaleza sin necesidad de esperar una reforma legislativa más compleja.

Reconocer su autonomía desde el ámbito reglamentario no solo resolvería los problemas actuales de interpretación, sino que daría a los bancos y beneficiarios mayor seguridad en la ejecución, menor exposición a litigios, y reglas claras para aplicar en el día a día.

4.4. Conclusiones parciales de la sección III

- La regulación de la carta fianza en países como Chile y Colombia ha evolucionado hacia un reconocimiento normativo explícito de su autonomía, desvinculándola de la figura clásica de la fianza civil.
- El derecho español y la práctica bancaria europea han consolidado doctrinas que refuerzan la literalidad, autonomía e irrevocabilidad de estas garantías, en consonancia con los principios del derecho mercantil internacional.
- Las reglas internacionales URDG 758 e ISP98 constituyen referentes técnicos y prácticos esenciales, al establecer criterios claros sobre ejecución, excepciones válidas y procedimientos estándar, reduciendo así la litigiosidad y la inseguridad jurídica.
- La ausencia de una norma expresa que reconozca la naturaleza autónoma de la carta fianza en el Perú genera desventajas regulatorias frente a otras jurisdicciones más avanzadas, tanto a nivel de competitividad financiera como de alineamiento jurídico.
- Es necesario que el marco regulatorio nacional se actualice e incorpore los principios consagrados en el *soft law internacional*, a fin de dotar a la carta fianza de la certeza, eficiencia y eficacia que exige el comercio moderno.

V. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

La equiparación normativa entre la carta fianza y la fianza civil ha demostrado ser conceptualmente inadecuada. El análisis dogmático, funcional y económico desarrollado en la Sección I demuestra que la carta fianza posee características jurídicas propias: se configura como una promesa unilateral, de ejecución inmediata, emitida por entidades reguladas, y destinada a operar con independencia de la obligación principal. Por tanto, resulta inaplicable el principio de accesoriedad previsto para la fianza civil. Esta conclusión confirma que el marco normativo vigente no refleja la verdadera naturaleza autónoma del instrumento, lo que afecta su eficacia práctica y genera distorsiones en su interpretación.

La remisión normativa establecida en la Circular SBS N.º B-2101-2001 al Código Civil ha creado una zona de incertidumbre jurídica, evidenciada tanto en la jurisprudencia contradictoria como en los conflictos operativos reportados por la doctrina. En lugar de reforzar la seguridad del instrumento, esta remisión ha expuesto a los bancos emisores a riesgos legales, paralización judicial de pagos, medidas cautelares contradictorias, y aumento en la judicialización de conflictos contractuales. La sección II demuestra que tal ambigüedad normativo-jurisprudencial no solo contradice la práctica bancaria moderna, sino que también mina la confianza del mercado en este tipo de garantías.

La inexistencia de una regulación autónoma, clara y especializada sobre la carta fianza en el Perú ha impedido su adecuada interpretación tanto judicial como doctrinal. A diferencia de países como Chile o Colombia, donde se ha adoptado un enfoque que reconoce su autonomía, el Perú mantiene un rezago normativo que lo aleja de las prácticas internacionales reflejadas en los estándares ISP98 y URDG 758. La Sección III evidencia cómo esta omisión normativa genera desalineación competitiva y puede representar un obstáculo en contextos de comercio internacional o contratación pública. Una regulación propia permitiría delimitar con precisión sus elementos esenciales, condiciones de ejecución, excepciones válidas y marco de operatividad bajo los principios de buena fe y literalidad.

La regulación actual de la carta fianza en el Perú, al equipararla a la fianza civil del Código Civil, genera confusión conceptual, inseguridad jurídica y riesgos operativos para las entidades financieras emisoras. El análisis desarrollado permite concluir que la carta fianza debe ser reconocida como una garantía autónoma, irrevocable y de ejecución inmediata, cuya eficacia depende de su desvinculación del régimen de la fianza civil. Solo una reforma normativa que adopte un enfoque autónomo, inspirado ISP98 y URDG 758, garantizará la seguridad jurídica, la eficacia del instrumento y su integración coherente en la práctica bancaria y contractual del país.

BIBLIOGRAFÍA

- Balcázar Espinoza, L. M. (2020). La carta fianza bancaria: ¿Una fianza civil? A propósito de lo establecido en la Circular B-2101-2001 de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/ad01e5e3-3b58-4120-9328-9282aada5c76>
- Barchi Velaochaga, L. (2009). La carta fianza bancaria: ¿Fianza? Una introducción a las garantías autónomas. *Advocatus*, (21), 75–85.
- Byrne, J. E. (2014). *The Official Commentary on the ISP98 Rules*. Institute of International Banking Law & Practice.
- Cámara de Comercio Internacional (CCI). (2010). URDG 758: Reglas Uniformes para las Garantías a Primer Requerimiento.
- Campos Aragón, M. A. (2021). Riesgo legal en la aplicación regulatoria actual de la carta fianza [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/d67d2696-2be0-472e-aea8-edbf3e306475>
- Canales Riccio, M. J. (2023, 12 de mayo). Aspectos generales a considerar sobre las cartas fianzas. *Enfoque Derecho*. <https://enfoquederecho.com/aspectos-generales-a-considerar-sobre-las-cartas-fianzas/>
- Clifford Chance. (2019). La autonomía del aval a primer requerimiento: Jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo. <https://www.cliffordchance.com/content/dam/cliffordchance/briefings/2019/05/la-autonomia-del-aval-a-primer-requerimiento.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (1984). Código Civil del Perú (Decreto Legislativo N.º 295). Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (1996). Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N.º 26702). Diario Oficial El Peruano.
- De los Ríos Woolls, G. (2008). La carta fianza bancaria. En Rey & De los Ríos Abogados (Eds.), *Seis temas de interés jurídico* (pp. 1–15). Lima: Rey & De los Ríos Abogados.

- Espigares Huete, J. (2023). La visión jurisprudencial de la garantía a primer requerimiento. Cuadernos de Derecho Privado, (43), 101–124. <https://cdp.editorialbercal.es/index.php/cdp/article/view/228>
- Gómez-Blanes, P. (2008). El principio de accesoriedad de la fianza. Thomson Aranzadi.
- Gómez-Blanes, P. (2009). La accesoriedad de la Fianza - The guarantee's dependence of the underlying credit. Revista de Vniversitas , (10), 1–10
- International Chamber of Commerce (ICC). (1998). ISP98: International Standby Practices. ICC Publication No. 590.
- International Chamber of Commerce (ICC). (2010). URDG 758: Uniform Rules for Demand Guarantees. ICC Publication No. 758.
- Novoa Arias, R. R. (2020). Propuestas para un mejor entendimiento de la naturaleza jurídica y regulación adecuada de la carta fianza en el Perú [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/5dbb1ebd-830d-424f-b614-daa4f0d8b652>
- Novoa Arias, R. R. (2025, 26 de enero). La carta fianza: Algunos mitos y verdades. Pólemos. <https://polemos.pe/la-carta-fianza-algunos-mitos-y-verdades/>
- Núñez Zorrilla, M. C. (s.f.). Las garantías autónomas a primera demanda. Repositorio UdL. <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/83529/Mzcn1de1.pdf>
- Ríos Holguín, C. A. (2018). Las excepciones frente al requerimiento de pago de la carta fianza en el ordenamiento jurídico peruano: Un especial enfoque en la exceptio doli [Tesis de maestría, Universidad ESAN]. Repositorio ESAN. <https://repositorio.esan.edu.pe/handle/20.500.12640/2259>
- Rodríguez Azuero, J. F. (2020). Derecho bancario colombiano. Legis.
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2001). Circular N.º B-2101-2001: Auales, fianzas y otras garantías. https://intranet2.sbs.gob.pe/dv_int_cn/385/v1.0/Adjuntos/b-2101-2001.c.pdf
- Tribunal de Contrataciones del Estado. (2021). Resolución N.º 1600-2021-TCE-S5.

- Tribunal Supremo de España. (1989). Sentencia de 14 de noviembre de 1989 (RJ 1989/7878).
- Tribunal Supremo de España. (2001). Sentencia de 12 de julio de 2001 (RJ 2001/5159).

